



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 946

Bogotá, D. C., Viernes, 28 de julio de 2023

EDICIÓN DE 49 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 14 DE 2023 SENADO

por el cual se regula el derecho fundamental a la consulta previa y se dictan otras disposiciones.

I. TEXTO PROPUESTO

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA ____ DE 2023

"Por el cual se regula el Derecho Fundamental a la Consulta Previa y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE LA

REPÚBLICA DECRETA

CAPÍTULO I.

Objeto, Principios, Definiciones y Obligaciones.

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la Consulta Previa, regular su ejercicio, determinar su alcance y definir las responsabilidades y obligaciones de las partes intervinientes.

Artículo 2º. Principios. Los principios acá señalados guían todo el proceso de Consulta Previa y sirven de marco interpretativo de las normas establecidas.

21. Diversidad étnica y cultural. Cada decisión que se programe o ejecute durante todo el proceso de consulta previa, debe estar orientada a respetar, proteger y preservar las identidades, lenguas, usos, costumbres, valores, creencias, territorios, cosmovisiones y religiones, de los pueblos indígenas, tribales, afrocolombianos, roms, palenqueros o raizales que se vean afectados.

22. Consulta Libre, informada y previa. Los procesos de consulta previa deben garantizar la participación de los pueblos de manera libre, informada y previa. Estos tienen derecho a participar o no en el proceso de consulta previa.

Se debe presentar durante el proceso de consulta previa la información precisa, completa y significativa que eventualmente puedan generar afectaciones a los pueblos, así como los beneficios de la medida consultada.

Todos los procesos de consulta deben realizarse de manera previa y oportuna a la implementación, ejecución o consumación de la medida, con el propósito que los pueblos puedan participar en el proceso.

23. Buena fe. En todas las actuaciones que se programen y ejecuten dentro del proceso de consulta previa, debe primar la lealtad y honestidad. Los procesos deben efectuarse con la finalidad de buscar un acuerdo o lograr un consentimiento respecto de las medidas consultadas, bajo el respeto de los derechos de los pueblos. El presente principio supone de parte de éstos el deber de participar en todas las etapas de la consulta previa.

Durante el desarrollo de los anteriores procesos no puede existir ningún tipo de coacción o constreñimiento, circunstancia que verificará la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, o quien haga sus veces.

24. Flexibilidad. El proceso de consulta previa debe considerarse flexible acorde con las características de la comunidad, las circunstancias propias de la medida y el interés general. Independiente del tipo de proceso participativo que se escoja, su desarrollo no podrá tener un término superior al establecido en el cronograma, a menos que exista común acuerdo al respecto.

25. Representatividad. Todo el proceso de consulta previa debe desarrollarse respetando las competencias, facultades y funciones legítimas de los órganos, dependencias o autoridades de representación de los pueblos.

Los pueblos indígenas, tribales, afrocolombianos, roms, palenqueros o raizales determinarán acorde con sus usos y costumbres las organizaciones o personas que las representarán legítimamente durante todas las etapas del proceso de consulta previa. Tanto del proceso como de la persona o personas que ejercerán la representación se comunicará a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, o quien haga sus veces, para lo de su competencia.

En el evento de que no existiere dicha autoridad, se acudirá al procedimiento más idóneo, acorde con las costumbres del pueblo, para seleccionar los representantes. Proceso que será auspiciado por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, o quien haga sus veces.

Si la medida legislativa, con fuerza de ley o administrativa, o los proyectos, obras o actividades (POA) tienen la potencialidad de producir una afectación directa, sin distinción, frente a todos o la mayoría de los pueblos indígenas o

<p>tribales o afrocolombianos o roms o palenqueros o raizales, o a todos ellos en común; el proceso de consulta se debe adelantar ante los órganos de representación que agrupen a dichos pueblos o a través de los procedimientos que se consideren más adecuados para dar curso al proceso de consulta.</p> <p>Las Entidades Públicas y los particulares deberán ser representadas con base en los parámetros señalados en la ley.</p> <p>26. Racionalidad. Todas las actuaciones durante el proceso de consulta previa deben surtir buscando el mayor beneficio al menor costo. Dicha relación costo - beneficio debe entenderse no solo en términos monetarios, sino también sociales, ambientales y culturales; de modo tal que queda prohibida toda práctica que genere costos ajenos a la finalidad de la consulta previa.</p> <p>27. Proporcionalidad. Las limitaciones de los derechos de los pueblos deben basarse en criterios de proporcionalidad. Son criterios de ponderación: (i) la posición y propuestas que el pueblo formulé, (ii) la garantía de los derechos fundamentales de los miembros del pueblo, (iii) la protección constitucional a la diversidad étnica y cultural, (iv) la protección constitucional a la convivencia y la solidaridad, (v) la protección constitucional del interés general y (vi) la potestad constitucional que se le otorga al Estado para adoptar una política pública.</p> <p>28. Conciliación, concertación y consenso. Debe procurarse por la conciliación, concertación o consenso entre los interesados en la ejecución de proyectos, obras y actividades, en adelante POA, o en expedir leyes o actos administrativos susceptibles de afectarles directamente a los pueblos y/o comunidades indígenas, tribales, afrocolombianos, roms, palenqueros y raizales. Estos acuerdos, consensos o conciliaciones deben estar encaminados directamente a reducir el impacto producido por la medida en proceso de consulta. Siendo el proceso de consulta previa un derecho fundamental, el consenso, concertación o conciliación no puede consistir exclusivamente en una contraprestación económica.</p> <p>29. No Veto. El derecho de Consulta Previa siendo un derecho fundamental no tiene el carácter de absoluto. Por tanto, no conlleva un poder de veto sobre las medidas legislativas, con fuerza de ley o administrativas, o los proyectos, obras o actividades (POA) consultados.</p> <p>La no consecución de un acuerdo o conciliación no impide que se tome la Decisión por parte del Estado de continuar con el trámite de las medidas legislativas, con fuerza de ley o administrativas, o los POA.</p>	<p>210. Integralidad y Unidad: Debe entenderse que, aunque el proceso de consulta previa está provisto de varias etapas, debe abarcar y prever íntegramente los temas presentes y futuros de la afectación directa y del impacto, de tal manera que el proceso se surta una sola vez, evitando la ejecución de consultas posteriores sobre la misma medida legislativa, con fuerza de ley o administrativa o los mismos proyectos, obras o actividades (POA).</p> <p>211. Celeridad: Respetando las cosmovisiones de los titulares del derecho a la Consulta Previa, todas las etapas del proceso deben ser expeditas y bajo términos prudentes.</p> <p>212. Eficacia: Las actuaciones, los procesos y etapas de la consulta previa, deben estar orientados a lograr el objeto de la presente ley, siendo necesario que estén desprovistos de actos de obstrucción, dilatación o de prácticas que tengan como propósito la consecución de fines contrarios a los aquí incorporados.</p> <p>213. Publicidad. Los documentos, trámites y demás aspectos relacionados con los procesos establecidos en la presente ley, gozan del principio de publicidad y por tanto a ellos deben tener acceso tanto el pueblo como cualquier ciudadano. Solo serán reservados los documentos o informaciones establecidos en la Constitución y la ley.</p> <p>Artículo 3°. Definiciones.</p> <p>31. Derecho Fundamental a la Consulta Previa. La Consulta Previa es un Derecho Fundamental y una obligación del Estado que sirve de medio para garantizar los derechos de los cuales depende la subsistencia y preservación de la integridad étnica, social, económica y cultural de los pueblos indígenas, tribales, afrocolombianos, roms, palenqueros y raizales.</p> <p>32. Titulares del Derecho de Consulta Previa. Son todos los pueblos indígenas, tribales, afrocolombianos, roms, palenqueros y raizales, que conforme a los criterios del capítulo II que son susceptibles de ser registrados como tales en el Registro Único de Pueblos (RUP) y tienen derecho a gozar de todas las prerrogativas que se derivan del derecho fundamental a la consulta previa.</p> <p>33. Proyectos, Obras o Actividades -POA-. Son todas aquellas obras de infraestructura, exploración, explotación y aprovechamiento de recursos naturales. Solo estarán sujetos a los efectos de esta ley aquellos POA que</p>
<p>tengan incidencia particular y afecten directamente a las comunidades étnicas, conforme a los criterios definidos por esta ley.</p> <p>34. Autodeterminación Verificada. Es la conciencia que posea una persona respecto de su identidad indígena, tribal, afrocolombiano, rom, palenquero o raizal. Dicha percepción debe ser verificable.</p> <p>35. Afectación Directa. Es la alteración, específica y particular que puede causarse a una comunidad indígena, tribal, afrocolombiana, rom, palenquero o raizal como consecuencia de la ejecución de una medida legislativa, con fuerza de ley o administrativa, o proyectos, obras o actividades (POA).</p> <p>36. Impacto. Es el conjunto de efectos previsibles, específicos, determinables y verificables que, como consecuencia de la ejecución de una medida legislativa, con fuerza de ley o administrativa, o proyectos, obras o actividades (POA), causen afectaciones a los derechos de los pueblos indígenas, tribales, afrocolombianos, roms, palenqueros o raizales.</p> <p>37. Territorio: Hace referencia a las áreas tituladas, habitadas, ocupadas y/o explotadas por un pueblo indígena, tribal, afrocolombiano, rom, palenquero o raizal.</p> <p>38. Partes: Son partes en los procesos de Consulta Previa los pueblos que se vean afectados de manera directa, las entidades públicas y los particulares, en su calidad de legítimos interesados en la ejecución de la medida.</p> <p>39. Consentimiento libre, previo e informado. Se requerirá que las comunidades o pueblos potencialmente afectados otorguen su consentimiento previo, libre e informado, en los casos en que los proyectos de ley, las medidas legislativas o administrativas o los POA supongan alguna de las siguientes situaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Cuando la intervención implique el traslado o desplazamiento de las comunidades. 2) Cuando la intervención esté relacionada con el almacenamiento o vertimiento de desechos tóxicos en el territorio de la comunidad. 3) Cuando la intervención represente un alto impacto social, cultural y ambiental en una comunidad étnica. <p>Artículo 4°. Obligaciones del Estado. En materia de Consulta Previa el Estado se compromete a:</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de instituciones representativas, cada vez que se pretenda ejecutar medidas legislativas, con fuerza de ley o administrativas, o proyectos, obras o actividades (POA) susceptibles de afectarlas directamente. - Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones, políticas y programas que les conciernan. - Establecer los medios y los recursos necesarios para promover el pleno desarrollo de las instancias e iniciativas de los pueblos o comunidades y para el desarrollo del proceso de consulta previa. - Las consultas llevadas deberán efectuarse de Buena Fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de propender a un acuerdo, concertación o consenso acerca de las medidas propuestas. En el evento en que no se llegue a un acuerdo, concertación o consenso, el Estado tiene la obligación de protocolizar el resultado de la consulta, conforme a lo dispuesto en la presente ley. - Dirigir los procedimientos de consulta previa de manera que se procure un consenso, concertación o conciliación que respete los derechos constitucionales de los pueblos indígenas, tribales, afrocolombianos, roms, palenqueros o raizales y se garantice el interés general. - Diseñar, estructurar y poner en marcha una plataforma de información sistematizada con tecnología de punta, que se denominará Registro Único de Pueblos (RUP), la cual compilará y centralizará la información que las diferentes entidades del Estado tienen sobre las comunidades y pueblos, a fin de administrar la información. - Adoptar las estrategias y la reglamentación necesaria para el diseño, construcción e implementación del Registro Único de Pueblos (RUP), en defensa y para el cumplimiento del principio de representatividad de las comunidades y pueblos en la consulta previa. - Consolidar y actualizar la información del Registro Único de Pueblos (RUP) sobre los procesos de consulta y los trámites de verificación, así como promover el conocimiento y difusión de los mismos y de su marco jurídico. <p>Artículo 5°. Ámbito de Aplicación. La presente ley tiene como titulares a los pueblos indígenas, tribales, afrocolombianos, roms, palenqueros y raizales que se</p>

<p>encuentren reconocidos y certificados.</p> <p>Todas las entidades Públicas del Orden Nacional que pretendan implementar una medida legislativa, con fuerza de ley o administrativa, o proyectos, obras o actividades (POA), que puedan producir una afectación directa y específica a los titulares, están sometidas a la presente ley. De igual manera lo estarán los particulares que puedan generar algún tipo de medida de las mencionadas anteriormente, acorde con sus facultades legales.</p> <p>En cualquiera de los casos, la promoción, dirección, ejecución, financiación y garantía de la Consulta Previa recae en el Estado.</p> <p>Las consultas previas que provengan de entidades públicas del orden municipal, distrital o departamental las desarrollarán las Secretarías de Gobierno de cada entidad territorial, bajo los parámetros de la presente ley, con la asesoría de la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II</p> <p>Pueblos indígenas, tribales, afrocolombianos, roms, palenqueros y raizales.</p> <p>Artículo 6°. Se entienden por pueblos indígenas, tribales, afrocolombianos, roms, palenqueros y raizales, aquellos que sean susceptibles de ser registrados como tales en el Registro Único de Pueblos (RUP) y que cumplan los siguientes criterios fundamentales, sin que estos deban ser concurrentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) La autodeterminación verificada y el vínculo comunitario. (ii) Los estilos tradicionales de vida. (iii) La cultura y el modo de vida diferentes a los de otros segmentos de la población nacional. (iv) La organización social y costumbres propias. (v) Normas tradicionales propias. <p>Parágrafo 1. Para los efectos de la presente ley, los pueblos serán sujetos intervinientes en el proceso de consulta previa siempre y cuando se vean afectados de manera directa por la medida a consultar.</p>	<p>Parágrafo 2. Una vez expedida la presente ley, deberá iniciar el censo nacional que permita consolidar, identificar y ubicar en el territorio nacional a la totalidad de las comunidades o pueblos existentes, su asentamiento y los territorios que estos ocupan. Esta información quedará consignada en el Registro Único de Pueblos (RUP), la cual solo podrá ser modificada de conformidad a los criterios y requisitos establecidos por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior o quien haga sus veces.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III</p> <p style="text-align: center;">Competencia.</p> <p>Artículo 7°. Competencia. Todo proceso de consulta previa, en todas sus etapas, se encuentra a cargo del Estado, función que desarrollará exclusivamente a través de la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, o quien haga sus veces.</p> <p>El proceso de consulta previa se puede iniciar por solicitud de un pueblo, por la Entidad Pública del Orden Nacional, por el particular o de oficio por parte de la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, o quien haga sus veces.</p> <p>Artículo 8°. Promoción y Dirección del proceso de Consulta Previa. El Gobierno Nacional tiene la obligación de promover, dirigir, ejecutar y financiar el proceso de consulta previa, durante todas sus etapas.</p> <p>Todas las Entidades del Estado del Orden Nacional deberán informar con suficiente antelación a la Unidad Especial Administrativa de aquellas medidas administrativas, proyectos, obras o actividades (POA), que puedan afectar de manera directa, específica y particular a los pueblos acá señalados. No podrá tomarse ninguna medida si la Entidad Pública de Orden Nacional responsable, no ha cumplido con la información atrás señalada y con los trámites de la presente ley.</p> <p>En los términos anteriores, igual obligación recae sobre los particulares dentro del ámbito de sus competencias.</p> <p>Artículo 9° Defensa de los Derechos de la Comunidad y Búsqueda de Consenso. El proceso de consulta previa debe propender por la defensa de los derechos del pueblo, así como la búsqueda de consenso, concertación y conciliación entre los intereses de éste y los de la sociedad en general. Es función esencial de Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, o quien haga sus veces, establecer los canales apropiados para la búsqueda de dicho consenso.</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV.</p> <p style="text-align: center;">Medidas, Afectación Directa e Impacto.</p> <p>Artículo 10°. Medidas. Para efectos de la presente ley se entienden por medidas las legislativas, con fuerza de ley o administrativas, los proyectos, obras o actividades (POA).</p> <p>Las autoridades competentes y los particulares deben tener presente, al momento de planear una medida, el significado que para los pueblos tienen los bienes y prácticas sociales protegidos por el Convenio 169 de la OIT, por la Constitución Política y en la presente Ley.</p> <p>Artículo 11°. Afectación Directa. Existe el deber de someter a consulta todas aquellas medidas legislativas o con fuerza de ley o administrativas, los proyectos, obras o actividades (POA); que tengan la posibilidad de afectar a los pueblos indígenas, tribales, afrocolombianos, roms, palenqueros y raizales, de manera directa, específica y particular.</p> <p>Se produce afectación directa, específica y particular cuando la medida:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) regula un asunto que por expresa disposición constitucional debe estar sometido a la participación directa del pueblo, (ii) altera el estatus de la persona o pueblo, bien sea porque le impone restricciones o gravámenes o porque le confiere beneficios, (iii) tenga vinculación intrínseca con la identidad étnica del pueblo, (iv) tenga relación específica con el territorio donde esté asentado el pueblo, con los recursos naturales ubicados en ellos y/o el medio ambiente, (v) tenga vínculo con los bienes o prácticas sociales, (vi) sea el desarrollo concreto de un derecho previsto en el Convenio 169 de la OIT o, (vii) porque del contenido material de la medida se desprende una posible afectación de los pueblos mencionados en los ámbitos que le son propios o de su cosmovisión. 	<p>En aquellos casos en que la medida no produzca una afectación directa a los pueblos indígenas, tribales, afrocolombianos, roms, palenqueros y raizales, por tratarse de una medida de carácter general o se ven afectados de la misma forma e intensidad que el resto de la población, las comunidades deben contar con las oportunidades de participación equivalentes a las que están al alcance de otros sectores de la población, contenidas en la legislación vigente.</p> <p>Artículo 12°. Impacto de las Medidas. El impacto de las posibles medidas en el pueblo debe ser determinado o determinable y verificable. Corresponde a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, o quien haga sus veces, la constatación del impacto que producen las medidas.</p> <p>El análisis del impacto de las medidas se debe realizar a partir de las características del pueblo y la comprensión que éstas tienen del contenido material de dichas políticas.</p> <p>Aquellos impactos producidos por medidas legislativas expedidas con anterioridad al veintitrés (23) de enero de 2008 y los derivados de POA anteriores al 7 de agosto de 1991, fecha de ratificación del Convenio 169 de 1989, no son susceptibles de aplicación del proceso de consulta previa, establecido en la presente Ley.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V.</p> <p style="text-align: center;">Duración del proceso de consulta previa.</p> <p>Artículo 13°. Duración de la consulta previa. De conformidad con los principios de proporcionalidad y racionalidad, y dentro de un marco de diálogo intercultural, las partes dentro del procedimiento tienen autonomía para concertar el plazo en el cual se va a llevar a cabo la consulta previa hasta su protocolización, de acuerdo con las particularidades culturales de la comunidad y la complejidad que revista el POA, o la ley o acto administrativo de que se trate. En todo caso, el procedimiento de consulta previa, hasta su protocolización, no podrá ser superior a un (1) año contado a partir del inicio de la etapa de preconsulta.</p> <p>En casos excepcionales, la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior podrá prorrogar el plazo para el desarrollo del proceso hasta por seis (6) meses cuando las comunidades consultadas y/o los interesados lo soliciten, mediante un escrito en el que pongan de manifiesto los motivos jurídicos y de hecho que fundamentan su solicitud.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VI.</p>

<p style="text-align: center;">Etapas del proceso de consulta previa.</p> <p>Artículo 14°. Etapas del proceso de consulta previa. El proceso de consulta previa está compuesto por las siguientes etapas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Certificación de presencia de pueblos y/o comunidades. 2) Preconsulta. 3) Consulta y protocolización del resultado. 4) Seguimiento de los Acuerdos y Cierre de la Consulta. <p style="text-align: center;">Etapas de certificación.</p> <p>Artículo 15°. Certificación de presencia de pueblos y/o comunidades. Durante las fases tempranas de planeación los interesados en ejecutar POA de cualquier sector deberán solicitar la certificación de presencia o no de pueblos y/o comunidades a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, o quien haga sus veces.</p> <p>Corresponde a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior o quien haga sus veces, determinar con precisión los pueblos que resulten directamente afectados. Dicha labor se realizará con base en los documentos de reconocimiento y certificación de comunidades que reposen en el Registro Único de Pueblos.</p> <p>Artículo 16°. Certificación posterior al inicio del POA. Una vez se dé inicio al POA y se evidencie la existencia objetiva de pueblos o comunidades que, por razones no atribuibles a ellos, no fueron certificados de manera oportuna, la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, o quien haga sus veces, podrá incluirlas en la certificación correspondiente. En caso de que por orden de autoridad judicial deba iniciarse un proceso de consulta previa con estas comunidades, es responsabilidad del Estado adelantarlo en los términos previstos en la presente ley y asumir las responsabilidades económicas que se deriven de este proceso.</p> <p>Asimismo, en aquellos casos en los que la comunidad se escinda o divida, se entienden representados los intereses con los representantes de la comunidad con quien se inició el proceso de consulta previa, por lo que no habrá lugar a iniciar un nuevo trámite.</p> <p>Artículo 17°. Vigencia de la certificación. La certificación de presencia de pueblos y/o de comunidades tendrá plena vigencia desde su expedición hasta la finalización del respectivo POA.</p>	<p>Artículo 18°. Objeto de la certificación. El objeto de la certificación consiste en establecer si existen o no comunidades o pueblos que ocupan o utilizan el área de influencia del POA, en las que lleven a cabo sus actividades sociales, culturales, religiosas, ecológicas o económicas tradicionales, y determinar si dichos pueblos y comunidades son susceptibles de sufrir una afectación directa como consecuencia del POA.</p> <p>En caso de que la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior o quien haga sus veces certifique la presencia de pueblos o comunidades, el interesado deberá solicitar el inicio de la consulta previa con los pueblos y las comunidades que hayan sido certificadas.</p> <p>Artículo 19°. Visitas de verificación. Con el fin de determinar si existe o no presencia de comunidades en el área de influencia del POA, la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior deberá realizar una visita de verificación previa a la expedición de la certificación. Como resultado de la visita de verificación, le corresponde a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior cumplir los siguientes objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Establecer si hay comunidades o pueblos que ocupan toda o parte del área de influencia del POA o si dicha área la utilizan para realizar sus actividades o prácticas sociales, culturales y económicas tradicionales, y colectivas, para lo cual deberán verificarse criterios que permitan establecer el arraigo histórico, la permanencia y ocupación en el tiempo de las comunidades en estos territorios. 2) En caso de que haya comunidades o pueblos ocupando o utilizando toda o parte de dicha área, se deberán ubicar las áreas que éstas ocupan o utilizan, delimitarlas y establecer qué prácticas sociales, culturales, y económicas tradicionales llevan a cabo en dicho territorio, cuándo y cómo lo hacen. <p>Artículo 20°. Comunicación. Enterada la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior de una Medida que pueda afectar directamente a un pueblo indígena, tribal, afrocolombiano, rom, palenquero o raizal, e identificado y precisado cual o cuales de estos pueden sufrir un impacto con la ejecución de la medida; les comunicará e informará al respecto con el propósito de que se inicien los trámites para señalar sus representantes.</p> <p>Artículo 21° Representación de la Comunidad. Los pueblos indígenas, tribales, afrocolombianos o raizales determinarán, acorde con sus usos y costumbres, las organizaciones o personas que las representarán en el proceso consulta previa en todas sus etapas.</p> <p>El proceso de consulta previa, debe adelantarse con las autoridades representativas y legítimamente constituidas por la comunidad.</p>
<p>La decisión respecto de quien representará a la comunidad se deberá realizar dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación que trata el Artículo correspondiente.</p> <p style="text-align: center;">Etapas de Preconsulta.</p> <p>Artículo 22°. Etapa de Preconsulta. Es aquella mediante la cual se definen las bases del procedimiento participativo de Consulta Previa. En esta etapa se deben preservar las especificidades culturales de los pueblos y escuchar tanto a los representantes de la comunidad afectada directamente, al representante de la Entidad Pública del Orden Nacional o al representante del Particular, según sea el caso. En el proceso de Consulta Previa participará la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y demás entidades que puedan tener interés en la consulta, de acuerdo con el ámbito del proyecto.</p> <p>El objeto de esta etapa es presentar el proyecto, obra o actividad objeto de consulta, informar a las comunidades acerca de sus derechos y obligaciones, acordar el plan de consulta y adoptar la ruta metodológica que va a ser desarrollada durante el proceso, de conformidad con las particularidades culturales de las comunidades con las cuales se va a llevar a cabo y con el tipo de POA o de la ley o acto administrativo que se va a consultar.</p> <p>La definición de la ruta metodológica debe precisar, como mínimo:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) La designación del lugar donde se realizarán todas las reuniones, los responsables de la coordinación logística y los contactos. b) La relación ordenada de actividades a realizar según la etapa de la consulta previa. c) El acuerdo en las fechas, actividades y responsables de la realización de actividades. d) El acuerdo sobre el número y duración de las actividades internas tanto de las comunidades como de los interesados en la consulta previa y los resultados de dichos espacios. e) La fecha de inicio de la consulta y de la protocolización de su resultado. f) La determinación de los estudios que corresponda llevar a cabo para establecer las afectaciones como consecuencia del POA o de la ley o del acto administrativo que se vaya a consultar. g) Los costos generales correspondientes a: <ul style="list-style-type: none"> • La logística requerida para la realización de las reuniones. • Los recorridos de línea base. • Las asesorías por parte de universidades o institutos de investigación certificados. • Otros costos y gastos. 	<p>Parágrafo. La ruta metodológica sólo puede ser modificada y ajustada de mutuo acuerdo, dejando las constancias y justificaciones debidamente soportadas en un acta.</p> <p>Artículo 23°. Auto de inicio. La Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior o quien haga sus veces deberá expedir auto de inicio formal del proceso de consulta previa que indique como mínimo los antecedentes, identificación de las partes, sector del proyecto, localización geográfica y fecha de la reunión de coordinación, preparación y revisión del plan de trabajo para desarrollar la consulta previa.</p> <p>En el momento en que se efectúe la solicitud de realización de consulta previa, los respectivos POA, leyes o actos administrativos deben estar lo suficientemente definidos para permitirles a las comunidades consultadas identificar las potenciales afectaciones, así como las acciones propuestas para la prevención, mitigación o manejo de sus efectos.</p> <p>Artículo 24°. Convocatoria. Una vez expedido el auto de inicio, deberá realizarse la convocatoria a la entidad o particular a cargo del POA, a las entidades o autoridades interesadas en la consulta previa y a los representantes designados por las comunidades, con el fin de realizar la primera reunión. Esta citación deberá realizarse a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha del auto de inicio formal del proceso de consulta previa.</p> <p>La Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior convocará a las entidades que puedan tener interés en la consulta, de acuerdo con el ámbito del POA, la ley o el acto administrativo, informándoles del lugar, fecha, hora y objeto de la reunión.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VII.</p> <p style="text-align: center;">Etapas de consulta y protocolización del resultado.</p> <p>Artículo 25° Consulta Previa. El objetivo de esta etapa es llevar a cabo el cronograma y términos establecidos en la etapa de preconsulta y de esta manera asegurar la efectiva protección de los intereses colectivos y fundamentales de las comunidades en concertación con los intereses generales.</p> <p>Una vez obtenidos los resultados de los consensos, concertaciones y conciliaciones respecto de la medida, se suscribirá un acta de protocolización con el resultado del proceso de Consulta Previa.</p> <p>Artículo 26°. Toma de la decisión. Las autoridades deberán garantizar todos los</p>

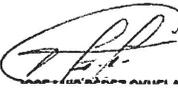
<p>elementos necesarios para que la toma de la decisión cumpla con los parámetros de la presente ley. En el evento en el cual la comunidad decida no participar del proceso, se aplicará el test de proporcionalidad y la protocolización por renuncia a participar de la consulta previa, en virtud de lo establecido en la presente Ley.</p> <p>Artículo 27°. Oportunidad de la Consulta. En los casos de medidas legislativas la consulta debe realizarse en un momento previo a la radicación de la ponencia de primer debate en el Congreso de la República. Respecto de tratados internacionales la consulta se debe realizar antes de que el Presidente de la República remita el tratado y su ley aprobatoria al Senado. En relación con medidas administrativas y los proyectos, obras o actividades (POA), la consulta se realizará en la etapa precontractual.</p> <p>Artículo 28°. Preservación de la Competencia. Si al finalizar el término establecido en el cronograma la comunidad decidió libremente no participar en el proceso o no hubiere sido posible llegar a un consenso, concertación o conciliación, las autoridades públicas preservan la competencia y están en la obligación de tomar una determinación final sobre la ejecución de la medida. Dicha decisión deberá evitar la arbitrariedad y el autoritarismo y se realizará acorde con criterios objetivos, razonables, proporcionados e imparciales a la finalidad constitucional que se persigue, estableciendo mecanismos necesarios para mitigar, corregir o restaurar los efectos que las medidas produzcan o puedan generar en detrimento de la comunidad o de sus miembros. En estos casos, se aplicará el test de proporcionalidad, conforme a las reglas establecidas en la presente ley.</p> <p>La decisión, en cualquier sentido, se dará a conocer tanto a la comunidad impactada como a la sociedad en general y no puede tomarse en un tiempo superior a tres (3) meses so pena de que el funcionario competente incurra en responsabilidad disciplinaria.</p> <p>Artículo 29°. Inasistencia a las convocatorias. Cuando las autoridades o representantes de las comunidades o pueblos, o los interesados en los POA, leyes o actos administrativos no puedan asistir a alguna de las convocatorias realizadas en las etapas de preconsulta o consulta previa, deberán informar por escrito a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, con una antelación no inferior a cinco (5) días calendario a la fecha de celebración de la reunión respectiva, el motivo de su inasistencia. Esta, por su parte, fijará una nueva fecha para la reunión.</p> <p>Cuando la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior no reciba una respuesta por parte de las autoridades o de los representantes de las comunidades convocadas, o dicha respuesta sea injustificada, se los convocará dos (2) veces más</p>	<p>con intervalos de quince (15) días calendario, dejando constancia de cada convocatoria.</p> <p>Una vez efectuadas las convocatorias, si está comprobado que a las autoridades o representantes de las comunidades les comunicaron las convocatorias, pero no justificaron su inasistencia, la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior podrá declarar la renuncia de la comunidad o comunidades a participar y dar por concluido el procedimiento de Consulta Previa con respecto a ellas, y continuar con las demás, si es del caso. Esta declaratoria se realizará, conforme a lo previsto en la presente ley.</p> <p>En tales casos, la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior o quien haga sus veces, convocará a una reunión al interesado, al Ministerio Público y a las demás entidades públicas que puedan tener interés en la consulta, de acuerdo con el ámbito del POA, o de la ley o acto administrativo. En dicha reunión se identificarán y analizarán las afectaciones que pueden sufrir las comunidades.</p> <p>Si el interesado injustificadamente no asiste a la convocatoria, la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, o quien haga sus veces, lo convocará nuevamente por una sola vez. Si nuevamente no asiste de manera injustificada, se archivará el expediente de consulta previa.</p> <p>Artículo 30°. Protocolización del resultado de la consulta. El objeto de la actividad de protocolización de los resultados es que las partes discutan y redacten los acuerdos definitivos a los que llegaron como resultado de la consulta previa, o en caso de no lograr acuerdos, que se formalice el resultado de la consulta previa.</p> <p>Artículo 31°. Medidas adoptadas. Las medidas de manejo deben estar dirigidas a prevenir, mitigar, corregir, y cuando se requiera, compensar las potenciales afectaciones directas que se hayan identificado.</p> <p>Parágrafo. Las medidas de compensación son aquellas adoptadas como consecuencia de la imposibilidad de prevenir o corregir los impactos o efectos negativos ocasionados por un POA.</p> <p>Las compensaciones deben guardar relación con el impacto o efectos negativos ocasionados, dando prioridad a la adopción de medidas de fortalecimiento organizativo, cultural, y de ejecución de proyectos productivos en favor de la comunidad afectada.</p> <p>Las compensaciones solo proceden en favor del sujeto colectivo afectado, y en ningún caso deben ser reconocidas en favor de miembros de las comunidades</p>
<p>individualmente considerados, sin perjuicio de la autonomía que tienen las autoridades e instituciones representativas para distribuir las al interior de la comunidad.</p> <p>Artículo 32°. Garantía de cumplimiento de los acuerdos. Las partes interesadas en la consulta deben brindar las garantías necesarias y suficientes en relación con el cumplimiento de los acuerdos alcanzados y sobre las medidas de manejo. La Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior verificará las medidas acordadas en favor de las comunidades. Para tal efecto, los interesados en la consulta previa y la Dirección de Consulta Previa, o quien haga sus veces, pueden acordar los mecanismos adecuados para que esta realice el seguimiento al cumplimiento de los acuerdos protocolizados.</p> <p>Artículo 33°. Procedimiento de protocolización. Una vez hayan sido discutidos y redactados todos los acuerdos, y hayan sido definidas las medidas que garanticen el cumplimiento de los mismos, las partes procederán a protocolizarlos dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la última reunión de la etapa de consulta. Para los casos de renuncia voluntaria de una comunidad a participar en la consulta previa, declaratoria de renuncia, conflictos de representatividad irresueltos, cuando no haya acuerdos o cuando estos sean parciales, la protocolización se realizará dentro de los quince (15) días siguientes a la aplicación del test de proporcionalidad, en los términos previstos por la presente ley.</p> <p>En todos casos, la protocolización se elevará a acto administrativo motivado el cual será emitido por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior o quien haga sus veces, del cual hará parte el acta de protocolización en la cual consten los acuerdos y desacuerdos entre las partes, o el test de proporcionalidad aplicado, según sea el caso.</p> <p>Artículo 34°. Entidad encargada de dirigir la protocolización. La protocolización de los acuerdos o del resultado de la consulta estará dirigida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior en todos los casos.</p> <p>Artículo 35°. Consecuencias de la protocolización. Una vez protocolizada la consulta previa, se dará por concluida definitivamente, y el interesado en el POA continuará con las demás actividades necesarias para el inicio de la etapa de contratación y ejecución, o para la expedición de la ley o del acto administrativo, según sea el caso.</p> <p>Formas de protocolización de la consulta previa</p>	<p>Artículo 36°. Protocolización con acuerdos totales. El procedimiento de consulta previa se podrá protocolizar cuando las partes en consulta logran llegar a un acuerdo sobre todas las materias objeto de consulta. La protocolización con acuerdos le permite al interesado ejecutar el POA, o continuar con el trámite de la ley o del acto administrativo.</p> <p>Artículo 37°. Protocolización de la consulta sin acuerdos o con acuerdos parciales. Cuando no se haya llegado a acuerdos entre las partes, o estos hayan sido solo parciales, la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior o quien haga sus veces, protocolizará la consulta, una vez realizado el test de proporcionalidad, y de conformidad con las reglas establecidas en la presente ley.</p> <p>Artículo 38°. Test de proporcionalidad. En los casos de renuncia a la consulta por parte de las comunidades, declaratoria de renuncia, protocolización sin acuerdos o acuerdos parciales, o conflictos de representatividad irresueltos, una vez agotados todos los procedimientos y formuladas diferentes alternativas en busca de lograr un acuerdo sin que ello sea posible, la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior convocará a una reunión, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la verificación de cualquiera de los eventos mencionados anteriormente, para realizar un test de proporcionalidad conforme a las reglas y al procedimiento establecido en el presente artículo. Llevado a cabo el test de proporcionalidad, la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior o quien haga sus veces podrá proceder a protocolizar la consulta previa. El trámite de aplicación del test de proporcionalidad tendrá una duración de quince (15) días contados a partir de la reunión mencionada en el presente artículo. Durante este trámite se deberá realizar la protocolización de la consulta.</p> <p>En tales casos se convocará al interesado en el POA (entidad pública y particular), o en la expedición de la ley o del acto administrativo, al Ministerio Público y a las demás entidades que puedan tener interés en la consulta, de acuerdo con el ámbito o naturaleza del proyecto.</p> <p>Durante el desarrollo del test se identificarán y analizarán las afectaciones que pueden sufrir las comunidades, y se establecerán las medidas de manejo para prevenirlas, corregirlas, mitigarlas o compensarlas, según sea el caso.</p> <p>En los eventos en que deba realizar el test de proporcionalidad, la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior o quien haga sus veces debe adoptar las medidas razonablemente menos lesivas de los bienes jurídicos en tensión. Para ello, de acuerdo a los criterios jurisprudenciales, la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior debe garantizar que su decisión:</p>

<p>a. Esté desprovista de arbitrariedad y autoritarismo. b. Identifique los valores, derechos, intereses y en general todos los bienes jurídicamente protegidos que estén en tensión. c. No afecte el medio ambiente y garantice el derecho fundamental a un ambiente sano. d. Pondere dichos bienes jurídicos en tensión. e. Contemple instrumentos o medidas idóneas para mitigar los impactos adversos generados por el POA, o por la expedición de la ley o el acto administrativo. f. Adopte decisiones fundadas en parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, teniendo en cuenta la necesidad de sacrificar mínimamente cada uno de los bienes jurídicamente protegidos.</p> <p>Una vez efectuado el test y protocolizada la consulta por parte de la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior o quien haga sus veces, el interesado podrá iniciar la ejecución del POA, o adelantar el trámite para la promulgación de la ley o para la expedición del acto administrativo, y se obligará al cumplimiento de todos los deberes y obligaciones consagradas en el acta de protocolización de la consulta.</p> <p>Artículo 39°. Documentación del test de proporcionalidad. De todo el proceso y el resultado del test de proporcionalidad realizado en los términos de los artículos anteriores se dejará constancia escrita en un acta, haciendo énfasis en lo que a cada institución o parte le compete, la naturaleza de las afectaciones que se identifiquen, así como todo documento que permita inferir la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas que se han adoptado para salvaguardar la integridad cultural, los bienes, las instituciones, el trabajo y territorio de las comunidades.</p> <p>Artículo 40°. Garantías en la protocolización por aplicación del test de proporcionalidad. Para efectuar la protocolización en los casos en los que se aplicó el test de proporcionalidad es necesario verificar que el proceso de consulta previa no estuvo rodeado de conductas arbitrarias o que afecten su validez, asimismo, que las inquietudes y opiniones de la comunidad fueran tenidas en cuenta por el interesado en el POA o por la entidad pública que expide la respectiva ley o acto administrativo, cuando a ello hubiere lugar.</p> <p>Parágrafo. En cualquier evento en que las autoridades representativas de la comunidad en consulta se nieguen a firmar las actas, las mismas serán firmadas por los servidores públicos que hayan sido convocados. Si estos no se encuentran presentes, se dejará la constancia de su inasistencia y el acta será suscrita por el o los delegados de la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior.</p> <p>Artículo 41°. Protocolización por renuncia de la comunidad a la consulta</p>	<p>previa. El procedimiento de consulta previa se podrá protocolizar por la renuncia de las autoridades o instituciones representativas de una o más comunidades que participen de la consulta previa. La renuncia constituye el ejercicio negativo del derecho a la consulta previa en virtud de la autonomía que la Constitución Política y la Ley 21 de 1991 les otorgan a las comunidades.</p> <p>Parágrafo. La autoridad de la comunidad que renuncia puede revocar su decisión, siempre y cuando el test de proporcionalidad no haya iniciado el análisis e identificación de impactos y formulación de medidas de manejo. En tal caso la comunidad o comunidades se vincularán al procedimiento en el estado en que se encuentre.</p> <p>Artículo 42°. Declaratoria de la renuncia. La declaratoria de renuncia a una comunidad es una decisión adoptada por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, o quien haga sus veces, cuando hayan sido agotadas las acciones razonables para garantizar la participación de las comunidades certificadas en el proceso de consulta previa, sin que se logre su comparecencia y participación de buena fe, en procura de llegar a un acuerdo o consenso. Se procederá a declarar en renuncia a una comunidad o pueblo, cuando, en cualquiera de las etapas del proceso de consulta previa no asistan a las convocatorias, sin que exista causal verificable que justifique su inasistencia, adopten posturas dilatorias o contenciosas, cuando de manera arbitraria tomen decisiones unilaterales sin previo acuerdo con el interesado en la consulta, o, cuando incurran en vías de hecho, desconozcan injustificadamente lo pactado en ruta metodológica, o cuando, mediante conductas dolosas quede de manifiesto la tergiversación de los objetivos de la consulta previa en los términos de la presente ley. Esta declaratoria procederá de manera automática, para lo cual será suficiente la ocurrencia o ejecución de las conductas antes descritas.</p> <p>La Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior procederá a emitir el documento que contemple la declaratoria de renuncia dentro de los cinco (5) días siguientes a la ocurrencia de los hechos.</p> <p>Parágrafo. La declaratoria de renuncia debe adoptarse con observancia de los principios, reglas y procedimientos establecidos en la Constitución Política, en el Convenio 169 de la OIT y en la presente ley.</p> <p>Artículo 43°. Consecuencia de la renuncia y de declaratoria de renuncia. El interesado cumplirá los acuerdos protocolizados una vez realizado el test de proporcionalidad, vinculando a la comunidad en su cumplimiento cuando ello sea posible, sin que por ello se deba abrir la discusión, replantear, sustituir o cambiar lo dispuesto por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior en el acto de protocolización.</p>
<p>Artículo 44°. Protocolización por permanencia de conflictos de representatividad. Si agotados los mecanismos de mediación no se logra superar las diferencias entre alguna comunidad para designar a su representante en los términos de la presente ley, la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior dará continuidad al trámite de consulta previa efectuando un test de proporcionalidad y adoptando posteriormente la decisión a que haya lugar.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO VIII.</p> <p style="text-align: center;">Etapas de Seguimiento de Acuerdos y Cierre de la Consulta Previa.</p> <p>Artículo 45°. Mecanismo de seguimiento al cumplimiento de los acuerdos.</p> <p>Durante la etapa de formulación de acuerdos, las partes convendrán la manera de poner en funcionamiento un mecanismo para hacer seguimiento al cumplimiento de los acuerdos de la consulta previa, solucionar las controversias que se presenten en relación con los mismos, y si es del caso, redefinir los términos para su cumplimiento. De igual modo, en la etapa de formulación de acuerdos deberán establecerse las consecuencias derivadas del incumplimiento de las medidas acordadas.</p> <p>Artículo 46°. Cierre de la consulta previa. Una vez que se hayan cumplido a satisfacción todos los acuerdos de la consulta previa, la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior suscribirá un acta en la que quede constancia de ello y declare formalmente cerrada la respectiva consulta previa.</p> <p>En caso que subsista una discrepancia en torno al cumplimiento total de los acuerdos, la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior facilitará el acuerdo entre las partes. De no ser posible que las partes lleguen a dicho acuerdo, la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior adoptará una decisión en torno de la discrepancia.</p> <p>Una vez se protocolice el resultado de la consulta previa, no será posible iniciar un nuevo proceso que verse sobre los mismos asuntos agotados y comunidades consultadas en el referido trámite.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IX.</p> <p style="text-align: center;">De los costos y gastos de la consulta previa.</p> <p>Artículo 47°. Costos para la realización de la consulta previa. Una vez establecido el deber de realizar una consulta previa, el Estado deberá garantizar los recursos</p>	<p>necesarios para la promoción, coordinación, gestión, financiación y dirección del procedimiento de consulta previa, así como los relacionados con el seguimiento al cumplimiento al resultado de la consulta y por el uso y acceso a la información del RUP.</p> <p>Artículo 48°. Responsabilidad en los costos de los Acuerdos. Los gastos y costos derivados de los acuerdos logrados en el proceso de Consulta, deberán ser sufragados por los interesados en la consulta previa.</p> <p>Artículo 49°. Invalidez de los Procesos de Consulta Previa. No pueden entenderse como válidos los procesos de consulta previa que:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Se limiten a la información o notificación que se le hace a la comunidad sobre una medida legislativa o con fuerza de ley o administrativa, (ii) Los procesos consultivos realizados con posterioridad a la implementación, ejecución o consumación de medidas que han debido ser consultadas previamente, (iii) Los procesos de diálogo o información realizados con organizaciones indígenas que no han sido expresa y específicamente delegadas para ello por las autoridades tradicionales de las comunidades directamente afectadas por los proyectos, (iv) Las simples reuniones entre miembros de grupos étnicos y funcionarios o apoderados que no tienen la facultad de representar al Gobierno Nacional, a las Entidades Públicas del Orden Nacional o a las comunidades afectadas, (v) Los procesos surtidos con comunidades que no estén reconocidos y certificados en el Registro Único de Pueblos, (vi) los procesos donde se evidencie corrupción, constreñimiento o coacción para la toma de decisiones, (vii) Los procesos donde se evidencien dádivas o contraprestaciones para asistir a cualquiera de las etapas del proceso. <p>Artículo 50°. Medidas que no requieren de Consulta Previa. No requieren proceso de consulta previa:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i). Medidas administrativas o legislativas y POA que ya hayan sido objeto de consulta previa, conforme a lo certificado por la autoridad correspondiente.

- (ii). Las actividades o proyectos que el mismo pueblo pretenda desarrollar acorde con sus costumbres.
 - (iii) Las actividades que tiendan al mantenimiento, mejoramiento y rehabilitación de infraestructuras o proyectos.
 - (iv) Las actividades relacionadas con la salud, los derechos humanos y la atención de desastres naturales.
 - (v) Las actividades desarrolladas por las Fuerza Pública en uso exclusivo de sus competencias.
 - (vi) Cuando una comunidad se ve afectada de la misma forma e intensidad que el resto de la población.
 - (vii) Las medidas de otro tipo que no puedan catalogarse como legislativas, con fuerza de ley o administrativas, o aquellas que no afecten los intereses protegidos por la presente ley.
 - (viii) Las medidas legislativas tomadas con anterioridad al veintitrés (23) de enero de dos mil ocho (2008) y POA que estén en ejecución antes de la expedición de la sentencia SU-39 de 1997.
 - (ix) Actividades que se desarrollen sobre infraestructura ya existente y proyectos de interés estratégico nacional, que no sean susceptibles de generar impactos adicionales a los ya causados.
 - (x). Los actos administrativos que modifiquen o extingan el cobro de tasas o tarifas asociadas a la infraestructura de vías y de servicios públicos, nacionales, departamentales o municipales.
 - (xi). Asuntos exceptuados en leyes, decretos reglamentarios o decretos con fuerza de ley expedidos previo a la vigencia de la presente ley.
- Se excluye del proceso de consulta previa los Actos Legislativos.

CAPÍTULO X.
Disposiciones Finales.

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE	DAVID ANDRES LUNA SANCHEZ
Senador de la República	Senador de la República

	
JORGE BENEDETTI MARTELO	JOSE LUIS PEREZ OYUELA
Senador de la República	Senador de la República

Artículo 51° Educación Bilingüe. En aras del fortalecimiento étnico, social, económico y cultural de los diferentes pueblos, el Estado dará inicio a un proyecto de educación bilingüe al interior de estos, con el propósito de garantizar un mejor entendimiento y comprensión de las necesidades que los aquejan y de las solicitudes que pueden efectuar al Estado.

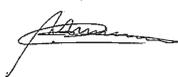
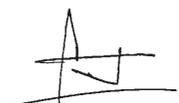
Artículo 52° Registro Único de Pueblos. Para efectos de la presente ley se creará el Registro Único de Pueblos (RUP) siendo el único medio para reconocer y certificar los pueblos indígenas, tribales, afrocolombianos, roms, palenqueros o raizales.

Artículo 53° Transitoriedad. La presente ley rige para todos los procesos de consulta que se inicien de manera posterior a la vigencia de la presente ley. Los procesos iniciados con anterioridad seguirán su curso con las disposiciones normativas y jurisprudenciales vigentes al momento de su inicio.

Aquellas medidas legislativas que sean anteriores al veintitrés (23) de enero de dos mil ocho (2008) o las medidas que ya hayan sido establecidas y ejecutadas, no estarán sujetas al proceso de consulta previa a menos que su reforma o modificación implique una afectación directa a alguna comunidad.

No obstante, la ausencia de reglamentación no hace inaplicables los contenidos de la ley estatutaria.

Artículo 54° Vigencia y Derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación. Se mantendrá vigente la Directiva Presidencial No 10 del 7 de noviembre de 2013 excepto en aquellas disposiciones que le sean contrarias a la presente ley. Se deroga cualquier otra disposición que verse sobre consulta previa.

	
ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA	CARLOS JULIO GONZALEZ VILLA
Senador de la República	Senador de la República

	
CARLOS ABRAHAM JIMENEZ LOPEZ	CARLOS MARIO FARELO DAZA
Senador de la República	Senador de la República

	
DIDIER LOBO CHINCHILLA	EDGAR JESUS DIAZ CONTRERAS
Senador de la República	Senador de la República

	
ANA MARIA CASTAÑEDA GOMEZ	
Senador de la República	

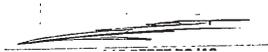
	
ADRIANA CAROLINA ARBELAEZ	GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA
Representante a la Cámara	Representante a la Cámara
Circunscripción de Bogotá	Departamento de Atlántico

	
JORGE MENDEZ HERNANDEZ	JULIO CESAR TRIANA QUINTERO
Representante a la Cámara	Representante a la Cámara
Departamento de San Andrés y Providencia	Departamento de Huila

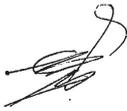
	
OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO	JORGE DILSON MURCIA OLAYA
Representante a la Cámara	Representante a la Cámara
Departamento de Cauca	Departamento de Huila

	
NESTOR LEONARDO RICO RICO	JAVIER ALEXANDER SANCHEZ REYES
Representante a la Cámara	Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca	Departamento de Vichada

	
BAYARDO GILBERTO BETANCOURT	CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX
Representante a la Cámara	Representante a la Cámara
Departamento de Nariño	Departamento de Guainía

	
JOHN EDGAR PEREZ ROJAS	MAURICIO PARODI DIAZ
Representante a la Cámara	Representante a la Cámara
Departamento de Quindío	Departamento de Antioquia

	
MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES	JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS
Representante a la Cámara	Representante a la Cámara
Departamento de Atlántico	Departamento de Meta

	
SANDRA MILENA RAMIREZ CAVIEDES	HERNANDO GONZALEZ
Representante a la Cámara	Representante a la Cámara
Departamento de Magdalena	Departamento de Valle del Cauca

	
LINA MARIA GARRIDO MARTIN	BETSY JUDITH PEREZ ARANGO
Representante a la Cámara	Representante a la Cámara
Departamento de Arauca	Departamento de Atlántico

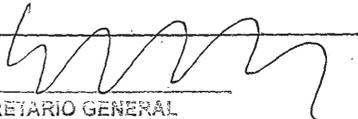
	
JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA	
Representante a la Cámara	
Departamento de Norte de Santander	

ESTADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 25 del mes JULIO del año 2023

se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. 014 Acto Legislativo N°. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: _____


SECRETARIO GENERAL

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA _____ DE 2023

"Por el cual se regula el Derecho Fundamental a la Consulta Previa y se dictan otras disposiciones"

ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

En la Secretaría de Senado, el día 11 septiembre 2018, se radicó el Proyecto de Ley N. 134 de 2018 Senado "Por el cual se regula el Derecho Fundamental a la Consulta Previa y se dictan otras disposiciones", texto y exposición de motivos iguales a este. Fue repartido a la Comisión Primera de Senado, el día 19 septiembre 2018 y fue asignado como ponente único el HS. Germán Varón, sin embargo, la ponencia nunca pudo ser radicada porque, según un concepto del Ministerio de Interior, se debía realizar una Consulta Previa antes de radicar la ponencia.

El Proyecto de Ley fue archivado conforme al Artículo 153 de la Constitución Política.

Conviene resaltar que esta iniciativa, ha sido producto de un trabajo mancomunado que se ha venido realizando, hace ya varios años, entre la Bancada de Cambio Radical y los diferentes actores de los sectores público y privado, el cual recoge los esfuerzos de los mismos en busca del beneficio del interés general sobre el particular.

Toda vez que éste es un tema de enorme importancia para garantizar los derechos fundamentales de las comunidades y/o pueblos indígenas, tribales, afrocolombianos, roms, palenqueros y raizales, el cual ha tenido múltiples desarrollos normativos y jurisprudenciales, que han conducido a que su exigencia se haya convertido en la regla general y no excepcional, como ocurre en muchos países que también la reconocen y aplican.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, JURISPRUDENCIALES Y LEGALES

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) incorporado a la legislación nacional mediante la Ley 21 de 1991, establece como deberes del Gobierno Nacional los de consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan y establecer

<p>los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.</p> <p>El Convenio en mención señala que las referidas consultas deben efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas. Por tal razón, los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarlos directamente.</p> <p>De la misma manera se indica que los Estados que se acojan al Convenio, como el colombiano, deben velar porque se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.</p> <p>Pues bien, acorde con estos contenidos normativos, se desprende claramente para el Estado Colombiano una serie de deberes y obligaciones con el fin de establecer los conductos indispensables que hagan realidad los postulados del Convenio 169 de la OIT.</p> <p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN Y CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>Así las cosas, el presente proyecto pretende desarrollar los parámetros legislativos necesarios para que de un lado los pueblos indígenas, tribales, afrocolombianos, palenqueros, roms y raizales, decidan acerca de las prioridades en sus procesos de desarrollo, protección de cultura y preservación de la identidad étnica y de otro lado se concilien dichos intereses con aquellos que pretenden el despliegue y la prosperidad del interés general.</p> <p>La Consulta Previa es un proceso desarrollado en algunos artículos de la Constitución Nacional. En efecto, la Carta define a Colombia como una democracia participativa, dentro de sus fines está el facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten y se reconoce y salvaguarda la diversidad étnica y cultural de la Nación; se garantiza el derecho de todos los ciudadanos a hacer uso de los diferentes mecanismos de participación democrática y además se fomenta la cultura como fundamento de nuestra nacionalidad.</p> <p>De manera específica la Consulta Previa es tratada constitucionalmente en los artículos 329 y 330. Al respecto se estipula que la conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la ley orgánica de ordenamiento territorial y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas. Igualmente, se señala que la explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará</p>	<p>sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. Se especifica que en las decisiones que se adopten respecto de la explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.</p> <p>En este orden de ideas, tanto el Convenio 169 de la OIT como la Constitución Política, han exigido de parte del Estado una serie de conductas con el propósito de establecer los mecanismos adecuados para poner en práctica los postulados indicados en dichos cuerpos normativos. Si bien el Estado ha dictado algunas disposiciones de menor jerarquía como el Decreto 1320 de 1998 y la Directiva Presidencial 10 de 2013, éstas no acogen los presupuestos necesarios establecidos en la interpretación de las normas internacionales y nacionales realizadas tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional.</p> <p>En efecto, los lineamientos estructurales que rigen la Consulta Previa en nuestro país, devienen de la jurisprudencia constitucional. Es la Corte la que, ante la ausencia de regulación legal, ha establecido los principales parámetros de dicho derecho, considerado como fundamental por el Tribunal Constitucional. El Decreto 1320 de 1998, ha sido inaplicado por inconstitucional por la Corte, específicamente por no reunir los postulados mínimos señalados por la jurisprudencia constitucional. (T-652 de 1998, SU-383 de 2003, T-880 de 2006, T- 1045 A de 2010, entre otras).</p> <p>Por tal razón, la Corte, ante la constatación de ausencia de normatividad legal relacionado con la Consulta Previa, ha exhortado en varias ocasiones al Gobierno Nacional y al Congreso de la República para que en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales regulen y materialicen el derecho fundamental a la Consulta Previa (T-129 de 2011, T-693 de 2011, C-317 de 2012, C-395 de 2012, entre otras).</p> <p>Desde la anterior perspectiva, no cabe dudas que es imperioso para el Estado Colombiano poseer una legislación estatutaria sobre Consulta Previa que se adecúe a los postulados señalados por el Convenio 169 de la OIT y por la jurisprudencia constitucional.</p> <p>Así las cosas, el presente proyecto, busca subsanar la verificada ausencia de regulación legal y por ende recoge, en primer lugar, los principales postulados que respecto a la Consulta Previa ha destacado el Convenio 169 de la OIT, así como la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De igual manera, son acogidos los lineamientos establecidos tanto en la Constitución como en la jurisprudencia constitucional. Lo anterior, con el fin único de adecuar la legislación nacional a las exigencias establecidas en el referido Convenio y los preceptos constitucionales.</p> <p style="text-align: center;">OBJETO Y COTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>En consecuencia, el presente proyecto tiene como propósito garantizar el derecho fundamental a la Consulta Previa, regular su ejercicio y establecer los instrumentos y mecanismos de salvaguarda. Para tal efecto, se acogen los principios del derecho internacional que rigen la consulta previa, esto es: el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural; la consulta libre, informada y previa, permitiendo</p>
<p>que los pueblos participen directamente en la toma de la decisión; la buena fe como guía que influya todo el proceso, lo que implica, entre otras, la lealtad de los sujetos intervinientes tanto en la presentación de la información como en la toma de la decisión y la prohibición de construcciones y de dádivas para el cumplimiento de las diferentes etapas; la flexibilidad consistente en acomodar los procesos de participación de los pueblos a sus tradiciones y culturas; estando representados por las autoridades legítimas que estos consideren más adecuadas. Se señala que criterios de racionalidad y proporcionalidad deben gobernar el proceso de consulta.</p> <p>Ciertamente, siendo la Consulta Previa un derecho fundamental, no es absoluto; por tal razón hacen parte del proyecto criterios de ponderación que permitan legítimamente analizar el derecho regulado con los restantes valores constitucionales. Para tal efecto, se establecen criterios de ponderación como: las propuestas establecidas por el pueblo; la garantía de sus derechos fundamentales; la convivencia y la solidaridad; el interés general y la posibilidad de adoptar políticas públicas.</p> <p>En el mismo sentido, acorde a lo señalado por la jurisprudencia constitucional, la relativización del derecho fundamental implica que la consulta no puede generar un veto, por tal razón la no consecución de un acuerdo no impide que el Estado tome una decisión respecto de la medida. Esta característica permite la decisión última sobre la materialización de la medida recaiga en el Estado. En efecto, el Estado mantiene la competencia para establecer sus políticas públicas, sometiendo a la decisión del pueblo afectado en búsqueda de una concertación; en el evento de que esta no se dé, aún existe la posibilidad de ejecutar la medida tomada las salvaguardas necesarias para garantizar los derechos defendidos por la Consulta Previa.</p> <p>Un principio esencial establecido en el proyecto, acorde con el Convenio, es la necesidad de enmarcar los procedimientos en el consenso y la concertación, como objetivo esencial. Todo el proyecto gira en torno a la búsqueda del consenso. El Convenio 169 de la OIT es explícito en manifestar, como uno de los objetivos primordiales de la Consulta Previa, el consenso entre quien pretende la medida y los pueblos. De esta manera, la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, está instituida como un ente administrativo especializado en facilitar y conciliar los intereses de quienes intervienen en el proceso.</p> <p>Ahora bien, de un lado, aunque el Convenio 169 de la OIT radicó el derecho de Consulta Previa en los pueblos indígenas, la Corte Constitucional ha ampliado dicha protección a otros grupos étnicos como los afrocolombianos, los tribales, los palenqueros, roms y raizales, titularidad que acoge el proyecto. En este orden de ideas, se señalan unos criterios de origen jurisprudencial, con el fin de poder identificar el pueblo que se encuentre afectado con una medida. En consecuencia, se ponen de manifiesto, entre otros: la auto identificación y el vínculo comunitario; los estilos tradicionales de vida; la cultura y el modo de vida diferente; la organización social y las costumbres propias y las normas tradicionales. Sin embargo, el proyecto diferencia los titulares del derecho fundamental de consulta previa de los sujetos intervinientes en este tipo de procesos; para señalar que tanto los titulares, como las entidades públicas y los particulares pueden intervenir en este tipo de procesos como representantes del interés que pretende beneficiar la medida.</p>	<p>Aunque la jurisprudencia constitucional ha optado por referirse a los grupos protegidos como "comunidades", el proyecto acoge la terminología señalada por el Convenio, que al referirse a estos opta por la determinación de "pueblos".</p> <p>En igual forma, y de otro lado, aunque el mismo Convenio solamente establece la Consulta Previa para medidas legislativas y administrativas, la Corte lo ha extendido a otro tipo de medidas como proyectos, obras y actividades (POA) que puedan producir una afectación directa a los pueblos. Situaciones éstas acogidas igualmente por el proyecto.</p> <p>Uno de los principales problemas que rodean a los procesos de Consulta Previa es la falta de definición respecto de algunos conceptos jurídicos. Por consiguiente, el proyecto define entre otros los conceptos de "Afectación Directa", "Impacto" y "Territorio", contenidos normativos ajustados a la jurisprudencia constitucional.</p> <p>Ciertamente, la afectación se entenderá como la posible perturbación directa y específica que una medida pueda causar a un pueblo, en un momento previo a la posible ejecución de la medida. Tomando nuevamente los criterios jurisprudenciales, el proyecto entiende la producción de una afectación directa cuando la medida: regula un asunto que por expresa disposición constitucional deba estar sometido a Consulta Previa; altera el estatus de persona o pueblo; tenga vinculación intrínseca con la identidad étnica del pueblo; tenga relación específica con el territorio donde este asentado el pueblo; tenga vínculo con los bienes o prácticas sociales y sea el desarrollo de algunas de las prerrogativas establecidas en el Convenio 169 de la OIT, entre otras.</p> <p>Por su parte el impacto será el conjunto de efectos determinables y verificables que la ejecución cierta de la medida infrinja en un pueblo, en este caso se está en presencia de la materialización de la medida. En lo tocante con el impacto es importante manifestar que este debe ser determinado o determinable y siempre verificable por parte de la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior. Lo anterior permite que con certeza de evidencien las consecuencias que la aplicación de la medida va a producir en un determinado pueblo.</p> <p>Por último, el concepto de territorio en armonía con la jurisprudencia constitucional, lo constituirán aquellas áreas tituladas, habitadas y explotadas por un determinado pueblo.</p> <p>En el contexto de la Consulta Previa, la Corte Constitucional ha exigido al Estado, establecer unas etapas mínimas del proceso que concuerden con las exigencias señaladas por el Convenio y por la jurisprudencia constitucional. En este orden de ideas, se ha exhortado a señalar una etapa de preconsulta y una de consulta previa que incorporen los diferentes precedentes jurisprudenciales, entre otras.</p> <p>Así las cosas, el proyecto instituye cuatro (4) etapas del proceso de consulta previa. Una primera denominada "Etapa de Certificación de presencia de pueblos y/o comunidades" donde se solicita certificación de presencia o no de pueblos y/o comunidades que se ven afectados de manera directa con la medida a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, o quien haga sus veces.</p>

Posteriormente una "Etapa de Pre-Consulta" donde se definirán los procedimientos participativos de los pueblos en la consulta previa propiamente dicha. En esta fase, se abre el diálogo con los pueblos afectados de manera directa a través de sus representantes legítimos, como lo señala la jurisprudencia nacional e internacional. A dicho diálogo acuden también los representantes de la entidad pública del orden nacional o de los particulares, siempre con la presencia de la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, fruto de la exigencia constitucional.

Como resultado de dicho diálogo se señalará un cronograma contentivo de los procesos participativos adecuados para los pueblos, el cual será desarrollado en el proceso de consulta previa propiamente dicho.

La siguiente fase denominada de "Etapa de Consulta Previa y Protocolización del Resultado" tiene como propósito desarrollar el cronograma de actividades participativas establecidas en la etapa de pre-consulta, con el fin de establecer la voluntad del pueblo afectado. En esta fase la búsqueda del consenso y la concertación son trascendentales, lo que permitirá obtener de una manera legítima el consentimiento del pueblo afectado e impactado y el establecimiento de las contraprestaciones a que haya lugar. Así las cosas, se ampararán no solo los intereses de los pueblos sino los intereses de la comunidad en general, objetivos esenciales de este proyecto.

De otro lado, el procedimiento de consulta previa se debe protocolizar cuando las partes en consulta logran llegar a un acuerdo sobre todas las materias objeto de consulta. La protocolización con acuerdos le permite al interesado ejecutar el POA, o continuar con el trámite de la ley o del acto administrativo.

Ahora bien, aunque el proceso de Consulta Previa ideado en el proyecto está soportado sobre la base de la obtención de un consenso con el pueblo afectado; la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho derecho al no ser absoluto no puede constituir una especie de veto en la toma de decisión legítima por parte del Estado respecto de la ejecución de la medida. Así las cosas, en el evento de que no se logre el consenso, el Estado cuenta con la facultad de determinar si opta o no por ejecutar la medida. Lo que no puede pasar, es que exista una indefinición al respecto. Por lo tanto, el proyecto contempla un plazo para que la entidad pública del orden nacional determine si ejecuta o no la medida, de todas formas, garantizando los derechos de los pueblos impactados.

El proyecto define claramente, como lo ha solicitado la Corte, aquellos casos en los cuales no se está en presencia de un proceso de consulta previa y cuales medidas no requieren ser sometidas a dicho procedimiento. En consecuencia, y respecto de la primera opción, se ha indicado que no constituyen consulta previa los procesos que se limiten a dar información formal sobre la medida a aplicar; aquellos realizados luego de la ejecución de la medida; donde se realice el proceso participativo con representantes ilegítimos del pueblo; se limiten a reuniones formales entre los representantes de los sujetos intervinientes y aquellos surtidos con pueblos no reconocidos ni certificados, entre otros.

No deberán ser consultados de manera previa, medidas que el mismo pueblo pretenda desarrollar; las actividades de mantenimiento y rehabilitación de infraestructura o proyectos que ya hayan surtido de inicio el proceso de consulta previa; las actividades desarrolladas por la fuerza pública que en aras de sus funciones constitucionales tienen competencia en todo el territorio nacional y las actividades de salud, salvaguarda de derechos humanos o atención de desastres naturales, que por ser de interés superior y general no requieren un consentimiento previo, entre otras.

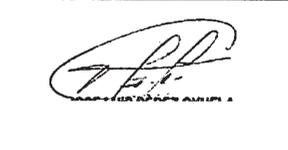
Y por último, la "Etapa de Seguimiento de Acuerdos y Cierre de la Consulta Previa", contiene aquellas actividades que permitan hacer seguimiento al cumplimiento de los acuerdos de la consulta previa, solucionar las controversias que se presenten en relación con los mismos, y si es del caso, redefinir los términos para su cumplimiento.

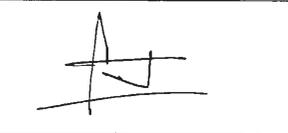
El proyecto mantiene la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior y de un Registro Único, que debe ser la encargada de la dirección, planeación, desarrollo y verificación de todo el proceso de Consulta Previa. De otro lado, el Registro Único de Pueblos, es propuesto en el proyecto, como el mecanismo a través del cual se puedan identificar y certificar los pueblos que pueden ser afectados e impactados por las diferentes medidas.

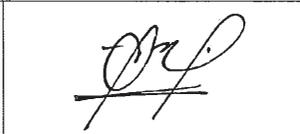
Finalmente, el proyecto deroga las normas que le sean contrarias, dejando vigente la Directiva Presidencial No 10 del 7 de noviembre de 2013, por cuanto este cuerpo normativo establece una serie de procedimientos que pueden ir compaginados con los preceptos del proyecto de ley y que permiten que se materialice la Consulta Previa con las nuevas disposiciones. Dejando a salvo, sin dudas, las competencias del Congreso y del Gobierno en el desarrollo de la ley estatutaria.

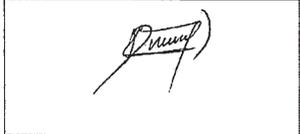
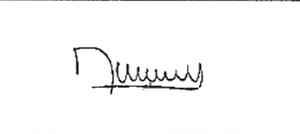
En conclusión, el presente proyecto pretende subsanar el vacío legislativo existente en relación con el Derecho Fundamental de Consulta Previa. Se debe resaltar de este esfuerzo, la búsqueda constante del consenso entre los pueblos – titulares del derecho – y el Estado ejecutor de las medidas. Consenso que, como se indicó, es postulado esencial del Convenio 169 de la OIT. Así entonces, la mejor manera de desarrollar los mecanismos participativos, es acogiendo los precedentes constitucionales e internacionales que han venido señalando la ruta en materia de Consulta Previa, como lo hace este proyecto de ley.

	
CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE	DAVID ANDRES LUNA SANCHEZ
Senador de la República	Senador de la República

	
JORGE BENEDETTI MARTELO	JOSE LUIS PEREZ OYUELA
Senador de la República	Senador de la República

	
ANTONIO LUIS ZABARAIN GUEVARA	CARLOS JULIO GONZALEZ VILLA
Senador de la República	Senador de la República

	
CARLOS ABRAHAM JIMENEZ LOPEZ	CARLOS MARIO FARELO DAZA
Senador de la República	Senador de la República

	
DIDIER LOBO CHINCHILLA	EDGAR JESUS DIAZ CONTRERAS
Senador de la República	Senador de la República

	
ANA MARIA CASTAÑEDA GOMEZ	
Senador de la República	

			
<p>ADRIANA CAROLINA ARBELAEZ</p>	<p>GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA</p>	<p>OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO</p>	<p>JORGE DILSON MURCIA OLAYA</p>
<p>Representante a la Cámara</p>	<p>Representante a la Cámara</p>	<p>Representante a la Cámara</p>	<p>Representante a la Cámara</p>
<p>Circunscripción de Bogotá</p>	<p>Departamento de Atlántico</p>	<p>Departamento de Cauca</p>	<p>Departamento de Huila</p>
			
<p>JORGE MENDEZ HERNANDEZ</p>	<p>JULIO CESAR TRIANA QUINTERO</p>	<p>BAYARDO GILBERTO BETANCOURT</p>	<p>CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX</p>
<p>Representante a la Cámara</p>	<p>Representante a la Cámara</p>	<p>Representante a la Cámara</p>	<p>Representante a la Cámara</p>
<p>Departamento de San Andrés y Providencia</p>	<p>Departamento de Huila</p>	<p>Departamento de Nariño</p>	<p>Departamento de Guainía</p>
			
<p>NESTOR LEONARDO RICO RICO</p>	<p>JAVIER ALEXANDER SANCHEZ REYES</p>	<p>MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES</p>	<p>JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS</p>
<p>Representante a la Cámara</p>	<p>Representante a la Cámara</p>	<p>Representante a la Cámara</p>	<p>Representante a la Cámara</p>
<p>Departamento de Cundinamarca</p>	<p>Departamento de Vichada</p>	<p>Departamento de Atlántico</p>	<p>Departamento de Meta</p>
			
<p>JOHN EDGAR PEREZ ROJAS</p>	<p>MAURICIO PARODI DIAZ</p>	<p>SANDRA MILENA RAMIREZ CAVIEDES</p>	<p>HERNANDO GONZALEZ</p>
<p>Representante a la Cámara</p>	<p>Representante a la Cámara</p>	<p>Representante a la Cámara</p>	<p>Representante a la Cámara</p>
<p>Departamento de Quindío</p>	<p>Departamento de Antioquia</p>	<p>Departamento de Magdalena</p>	<p>Departamento de Valle del Cauca</p>

<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 25 de Julio de 2023</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.014/23 Senado “POR EL CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA CONSULTA PREVIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores JORGE BENEDETTI MARTELO, JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA, ANTONIO ZABARAIN GUEVARA, CARLOS JULIO GONZÁLEZ VILLA, CARLOS ABRAHAM JIMÉNEZ LÓPEZ, CARLOS MARIO FARELO DAZA, DIDIER LOBO CHINCHILLA, EDGAR DÍAZ CONTRERAS, ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ, y los Honorables Representantes ADRIANA CAROLINA ARBELAEZ, JULIO CESAR TRIANA QUINTERO, OSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO, BAYARDO GILBERTO BETANCOURT, CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX, NESTOR LEONARDO RICO RICO, JOHN EDGAR PÉREZ ROJAS, MAURICIO PARODI DIAZ, MODESTO E. AGUILERA VIDES, JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS, SANDRA MILENA RAMIREZ CAVIEDES, HERNANDO GONZÁLEZ, LINA MARIA GARRIDO MARTIN, BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO, JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General</p> <p style="text-align: center;"> PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 25 DE 2023</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ</p> <p>SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>GREGORIO ELJACH PACHECO</p>									
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center; vertical-align: middle;"></td> <td style="width: 50%; text-align: center; vertical-align: middle;"></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">LINA MARIA GARRIDO MARTIN</td> <td style="text-align: center;">BETSY JUDITH PEREZ ARANGO</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Representante a la Cámara</td> <td style="text-align: center;">Representante a la Cámara</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Departamento de Arauca</td> <td style="text-align: center;">Departamento de Atlántico</td> </tr> </table>			LINA MARIA GARRIDO MARTIN	BETSY JUDITH PEREZ ARANGO	Representante a la Cámara	Representante a la Cámara	Departamento de Arauca	Departamento de Atlántico	
									
LINA MARIA GARRIDO MARTIN	BETSY JUDITH PEREZ ARANGO								
Representante a la Cámara	Representante a la Cámara								
Departamento de Arauca	Departamento de Atlántico								
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; text-align: center; vertical-align: middle;"></td> <td style="width: 50%;"></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA</td> <td></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Representante a la Cámara</td> <td></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Departamento de Norte de Santander</td> <td></td> </tr> </table>			JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA		Representante a la Cámara		Departamento de Norte de Santander		
									
JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA									
Representante a la Cámara									
Departamento de Norte de Santander									

CARTAS DE RETIRO

CARTA DE RETIRO FIRMA COMO COAUTOR DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 14 DE 2023 SENADO

por el cual se regula el Derecho Fundamental a la Consulta Previa y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C. Julio 26 de 2023

Señor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
Senado de la Republica

Asunto: Retiro firma como coautor del proyecto de ley 014 de 2023 Senado “Por el cual se regula el Derecho Fundamental a la Consulta Previa y se dictan otras disposiciones”.

Solicito de manera atenta que mi firma sea retirada como coautor del proyecto de ley 014 de 2023 Senado “Por el cual se regula el Derecho Fundamental a la Consulta Previa y se dictan otras disposiciones” lo anterior, invocando mi derecho a la objeción de conciencia, toda vez que, algunas disposiciones de la iniciativa legislativa resultan contrarias a mis convicciones y ascendencia étnicas.

Atentamente;



GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA
Representante a la Cámara
Cambio Radical

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 15 DE 2023 SENADO

por la cual se establecen lineamientos para la formulación de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país; se establecen disposiciones relacionadas con la construcción de infraestructura para la preservación de la vida animal, se crea el registro nacional de animales atropellados en vías colombianas y se dictan otras disposiciones o “Ley de política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país”.

<p>Bogotá D.C., Julio de 2023.</p> <p>Doctor GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General Senado de la República Capitolio Nacional Ciudad</p> <p>Asunto: Radicación Proyecto de Ley <i>“Por la cual se establecen lineamientos para la formulación de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país; se establecen disposiciones relacionadas con la construcción de infraestructura para la preservación de la vida animal, se crea el registro Nacional de animales atropellados en vías colombianas y se dictan otras disposiciones”</i> o <i>“Ley de política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país”</i></p> <p>Respetado secretario, reciba un cordial saludo.</p> <p>De conformidad con lo estipulado en los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992 presento a consideración del Senado de la República el Proyecto de Ley <i>“Por la cual se establecen lineamientos para la formulación de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país; se establecen disposiciones relacionadas con la construcción de infraestructura para la preservación de la vida animal, se crea el registro Nacional de animales atropellados en vías colombianas y se dictan otras disposiciones”</i> o <i>“Ley de política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país”</i>, iniciativa legislativa que cumple las disposiciones correspondientes al orden en la redacción del proyecto consagradas en el artículo 145 de la citada ley. Agradezco surtir el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992.</p> <p>De las Honorables y los Honorables Congresistas,</p> <div style="text-align: center;">  LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ Senadora de la República Partido Liberal </div>	<p style="text-align: center;">PARTE DISPOSITIVA</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2023</p> <p style="text-align: center;"><i>“Por la cual se establecen lineamientos para la formulación de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país; se establecen disposiciones relacionadas con la construcción de infraestructura para la preservación de la vida animal, se crea el registro Nacional de animales atropellados en vías colombianas y se dictan otras disposiciones”</i> o <i>“Ley de política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país”</i></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos para la formulación de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país como medida tendiente a garantizar el respeto por el desarrollo adecuado de los animales silvestres que ven alterado su entorno con razón a la habilitación de espacios para la circulación de vehículos automotores; se establecen disposiciones relacionadas con la construcción de infraestructura para la preservación de la vida animal, se crea el registro Nacional de animales atropellados en vías colombianas, se fortalece el régimen de responsabilidades de los concesionarios de vías nacionales y se dictan otras disposiciones.</p> <p>ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La Política Pública de Protección a la Fauna Silvestre en las vías terrestres del país, es de obligatorio cumplimiento a todas las autoridades públicas y concesionarios que intervienen en el proceso de formulación, construcción o mantenimiento de las vías en el país; y las compromete en la protección de la vida de la fauna silvestre del país.</p> <p>ARTÍCULO 3. POLÍTICA PÚBLICA DE PROTECCIÓN A LA FAUNA SILVESTRE EN LAS VÍAS TERRESTRES DEL PAÍS. Teniendo en cuenta los lineamientos generales establecidos en la presente Ley, el Estado Colombiano establecerá la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país como medida tendiente a garantizar el respeto por el desarrollo adecuado de la fauna silvestre que ve alterado su entorno con razón a la habilitación de espacios para la circulación de vehículos automotores.</p> <p>ARTÍCULO 4. LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE PROTECCIÓN A LA FAUNA SILVESTRE EN LAS VÍAS TERRESTRES DEL PAÍS.</p>
<p>La política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país contemplará siquiera los siguientes lineamientos.</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Se establecerán medidas tendientes a garantizar la mitigación de los efectos de: <ol style="list-style-type: none"> i. Restricciones de movimiento a los animales que pudiesen originarse tras la habilitación de espacios para el tránsito de vehículos automotores. ii. Eliminación del hábitat o fuentes hídricas ocasionadas por el cruce de un trazo vial en el país. iii. Deterioro de la calidad del hábitat por cambios micro ambientales, contaminación, ruido, luz artificial o similares, ocasionados por el tránsito de vehículos automotores. iv. Atracción de animales con razón a la creación de hábitats o corredores artificiales que aumentan la probabilidad de atropellamiento. v. Cualquier otra consecuencia del libre tránsito de vehículos por espacios donde se registre un significativo índice de afectación sobre la vida de animales silvestres. II. Se desarrollarán planes y programas para prevenir los atropellos de animales en las carreteras y vías de transporte, incluyendo la construcción de pasos de fauna, la instalación de señalización adecuada y la adopción de tecnologías que alerten a los conductores sobre la presencia de animales en la vía. III. Se fijarán obligaciones específicas y razonables sobre cada uno de los actores responsables del mantenimiento de los diferentes tramos viales del país; relacionadas con la protección de la vida animal. IV. Se instaurarán áreas protegidas y corredores biológicos, bajo criterios científicos y técnicos, tendientes a garantizar la conservación de los hábitats críticos y garantizar la conectividad ecológica entre los diferentes ecosistemas V. Se promoverá la investigación y el desarrollo de tecnologías innovadoras que ayuden a prevenir afectaciones sobre la vida silvestre en las vías colombianas. Estas tecnologías podrán incluir sistemas de alerta temprana para evitar atropellamientos en las vías, dispositivos de teledetección para monitorear especies, entre otros. Se propenderá por la colaboración entre instituciones académicas, entidades gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil y empresas privadas para avanzar en el desarrollo y la aplicación de estas tecnologías. VI. Se implementarán incentivos a las unidades productivas, organizaciones y comunidades que implementen prácticas y proyectos encaminados a la protección y conservación de los animales 	<p>silvestres en las Vías del país. Estos incentivos pueden incluir, entre otros, beneficios fiscales, apoyo técnico, sellos de compromiso con la protección de la fauna silvestre y reconocimiento público orientado a fomentar el compromiso con la conservación de la naturaleza.</p> <ol style="list-style-type: none"> VII. Se dispondrán programas de rescate y rehabilitación de animales silvestres que hayan resultado afectados por atropellamiento u otras actividades humanas; o que se encuentren en situación de vulnerabilidad. VIII. Se fomentará la conformación de alianzas estratégicas entre entidades públicas y privadas; así como con organizaciones de la sociedad civil, tendientes a garantizar la conservación e implementación de proyectos de conservación de la vida silvestre. Estas asociaciones tendrán como objetivo sumar esfuerzos, recursos y conocimientos para lograr resultados de conservación de la vida silvestre más efectivos y sostenibles. IX. Se instituirá un sistema de seguimiento a las medidas adoptadas en la política pública, así como en esta ley, tendiente a determinar los efectos de las mismas y los ajustes razonables que resulten necesarios para mejorar los impactos de las mismas sobre la protección de la vida animal silvestre. <p>La Política Pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país deberá ser revisada y actualizada en un tiempo no mayor a los cuatro años; en todos los casos la actualización podrá hacerse con una mayor periodicidad.</p> <p>ARTÍCULO 5. INFRAESTRUCTURA PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA ANIMAL. La Agencia Nacional de Infraestructura, INVIAS, las autoridades ambientales y demás instituciones que intervienen en el proceso de contratación de obras de infraestructura vial en el país garantizarán la existencia de lineamientos técnicos y compromisos por parte de los concesionarios viales, relacionados con el establecimiento de medidas de protección a vida de la fauna silvestre, proceso que podrá incluir entre otras la construcción de senderos elevados, túneles, elevación de vías u obras similares destinadas a la protección de la vida animal, así como puntos de atención a animales víctimas de atropellamiento, en el tramo vial objeto de concesión.</p> <p>Parágrafo. En todos los casos el mantenimiento de la infraestructura vial para la protección de la vida animal estará a cargo de los concesionarios de la vía donde se encuentre ubicada dicha obra.</p> <p>Parágrafo transitorio. Los concesionarios que en la actualidad estén desarrollando proyectos de infraestructura vial deberá asumir el mantenimiento de las obras que el Estado realice con el fin de garantizar la preservación de la vida Animal, o en desarrollo de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país.</p>

ARTÍCULO 6. REGISTRO NACIONAL DE ANIMALES AFECTADOS POR ATROPELLAMIENTO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, junto con el Ministerio de Transporte, adelantarán acciones dirigidas al establecimiento y puesta en funcionamiento del Registro Nacional de Animales Afectados por atropellamiento en el País, el cual tendrá por objetivo determinar el grado de afectación a la vida animal en las vías del territorio nacional.

Las cifras obtenidas con este registro servirán de insumo para la determinación de estrategias diferenciales frente a las vías con mayor afectación a la vida animal, así como para la evaluación de impacto de las medidas adoptadas en los diferentes tramos viales del país.

ARTÍCULO 7. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

De las Honorables y los Honorables Congressistas,

Laura Ester Fortich Sánchez
LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ
 Senadora de la República
 Partido Liberal

ESTADO DE LA REPUBLICA
 Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)
 El día 25 del mes Julio del año 2023
 se radicó en este despacho el proyecto de Ley N° 015 Acto Legislativo N° _____, con todos los requisitos constitucionales y legales.
 Por: *H.ª. Laura Ester Fortich Sánchez*

SECRETARIO GENERAL

Cámara de Representantes el Proyecto de ley "Por medio de la cual se establecen los pasos de fauna como una estrategia para implementar acciones en las vías terrestres para la prevención y mitigación de atropellamiento y cualquier otro tipo de daños o desmejoramiento del bienestar animal por causa de la construcción en una determinada vía y se dictan otras disposiciones. [Pasos de fauna]", bajo la identificación de 39 de 2021; iniciativa legislativa que planteo una solución a problemáticas similares a las que fundamentan esta iniciativa legislativa.

3. CONSIDERACIONES DEL PROYECTO DE LEY.

3.1. LOS ANIMALES SILVESTRES A LA LUZ DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO.

3.1.1. PROTECCIÓN ANIMAL; UNA GARANTÍA QUE SE DERIVA DE LA CARTA CONSTITUCIONAL ECOLÓGICA.

Con la constitución de 1991 se da un cambio de perspectiva en lo relacionado con el papel del medio ambiente y de la fauna en su relación con el Estado y la sociedad, cambio de perspectiva, que ha sido interpretado por la Honorable Corte Constitucional fundamentada principalmente en el artículo 8 superior, el cual incorpora de manera taxativa la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. No obstante, constata la misma corte que

"en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución."

Conjunto de preceptos que, en concepto del mismo tribunal, permiten observar "una estrategia definida frente a la relación entre la persona y su entorno natural" que en su concepto consiste en que el "desarrollo sostenible", conservación, restauración y sustitución hacen parte de las garantías contenidas en

¹ Sentencia T-760 del veinticinco (25) de septiembre de dos mil siete (2007), Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-760-07.htm>

² Sentencia T-760 del veinticinco (25) de septiembre de dos mil siete (2007), Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-760-07.htm>

³ Artículo 3 de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", disponible en Sitio Web http://www.secretariassenado.gov.co/senador/basedoc/ley_0099_1993.html

PARTE MOTIVA
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.
PROYECTO DE LEY No ____ DE 2023

"Por la cual se establecen lineamientos para la formulación de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país; se establecen disposiciones relacionadas con la construcción de infraestructura para la preservación de la vida animal, se crea el registro Nacional de animales atropellados en vías colombianas y se dictan otras disposiciones"

"Ley de política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país"

1. OBJETO.

La iniciativa legislativa pretende incorporar al ordenamiento jurídico vigente un mandato de protección a la vida animal en los diferentes tramos del País, entre otras medidas a través de la incorporación de un mandato de expedición de una política pública en la materia, el mandato específico de adopción de infraestructura tendiente a garantizar la protección de la vida de animales silvestres, especialmente de fenómenos de atropellamiento de los que son víctimas. En igual sentido, se establece la creación de un sistema de registro de afectación a la vida animal en las diferentes vías del país.

2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY.

El respeto por la fauna silvestre es un elemento fundamental a la luz de nuestro derecho constitucional y convencional; fuente superior del derecho que encuentra su principal columna en una Carta Superior, acertadamente interpretada por la Honorable Corte Constitucional como una Constitución Económica, tal y como observaremos a lo largo de este documento. Deber de protección frente a la vida animal que exige de un esfuerzo conjunto en pro de la garantía de respeto por dichos principios superiores; para el presente caso frente a los animales silvestres, con significativa participación de especies en vía de extinción. Ahora bien, en el presente caso es importante recordar la necesidad de establecer estrategias tendientes a la protección de la vida animal en las vías colombianas, problemática que requiere de la atención del Estado; así como del establecimiento de medidas inmediatas que permitan cesar de manera definitiva con sus afectaciones; lo anterior teniendo de presente el índice de afectaciones colaterales que esto deriva a su vez sobre la garantía de derechos constitucionales de la sociedad colombiana como lo es el derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Es importante resaltar que con anterior a esta iniciativa legislativa, los Honorables Congressistas para la fecha Juan Diego Gómez Jiménez y Nicolas Albeiro Echeverry Alvarán; radicaron ante la Secretaría General de la

nuestra Constitución para que el bienestar y el quehacer productivo-económico del ser humano se efectúe en armonía y no a costa o en perjuicio de la naturaleza".

Estrategia que implica en este sentido un cambio en la relación normativa entre la sociedad y el medio que lo rodea, partiendo de un principio de respeto y de protección; fenómeno fruto de un importante cambio de perspectiva, acertadamente descrito por el mismo primer nivel hermenéutico de la Carta Constitucional quien indica que

"La Constitución de 1991 modificó profundamente la relación normativa de la sociedad colombiana con la naturaleza. Por ello esta Corporación ha señalado, en anteriores decisiones, que la protección del medio ambiente ocupa un lugar tan trascendental en el ordenamiento jurídico que la Carta contiene una verdadera "constitución ecológica", conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente. Igualmente la Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos deberes calificados de protección".

Este cambio de perspectiva implica entonces un cambio real en la concepción del Estado, a partir de una constitución con principios predominantes que superan una concepción antropocéntrica, entendiendo la importancia de ese otro llamado ambiente; cambio de perspectiva que es bien relacionado por la Corte, quien de manera clara realiza un análisis de la manera como la visión ecológica es estructural de la carta constitucional, al respecto indica que,

"de una lectura sistemática, axiológica y finalista surge el concepto de Constitución Ecológica, conformado por las siguientes 34 disposiciones: Preámbulo⁴ (vida), 2^o (fines esenciales del

⁴ Declaración de Río, principios 1, 3 y 4, disponible en Sitio Web <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/indexdeclaration.htm>

⁵ "El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente: Constitución Política de Colombia"

⁶ "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan

Estado: proteger la vida), 8^o (obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación), 11^o (inviolabilidad del derecho a la vida), 44^o (derechos fundamentales de los niños), 49^o

y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."

7 "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

8 "El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte"

9 "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia."

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigirse de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores."

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."

10 "Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 2 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud."

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley."

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria."

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad. El portar y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto."

Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos."

(atención de la salud y del saneamiento ambiental), 58^o (función ecológica de la propiedad), 66^o (créditos agropecuarios por calamidad ambiental), 67^o (la educación para la protección del ambiente), 78^o (regulación de la producción y comercialización de bienes y servicios), 79^o (derecho a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales), 80^o (planificación del

11 "Artículo modificado por el artículo 10. del Acto Legislativo 1 de 1999. El nuevo texto es el siguiente: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, la es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad."

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio."

12 "Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales."

13 "La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente."

El Estado, la familia y la comunidad son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica."

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos."

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo."

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley."

14 "La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización."

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atiendan contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios."

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que los conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos."

15 "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

16 "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."

manejo y aprovechamiento de los recursos naturales), 81^o (prohibición de armas químicas, biológicas y nucleares), 82^o (deber de proteger los recursos culturales y naturales del país), 215^o (emergencia por perturbación o amenaza del orden ecológico), 226^o (internacionalización de las relaciones ecológicas, 268-72^o (fiscalización de los recursos naturales y del ambiente), 277-42^o (defensa del ambiente como función del Procurador), 282-53^o (el Defensor del Pueblo y las

17 "Queda prohibida la fabricación, importación, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares y desechos tóxicos."

El Estado regulará el ingreso al país y la salida de él de los recursos genéticos, y su utilización, de acuerdo con el interés nacional."

18 "Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular."

Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común."

19 Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia por periodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario."

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos."

Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente."

El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término."

El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas."

El Congreso, durante el año siguiente a la declaración de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo."

El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en este artículo. El Presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren el Estado de Emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia."

El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo. PARAGRAFO. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumple con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento."

20 "El Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional."

21 "Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo 4 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: "El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones: (...) "

7. Presentar al Congreso de la República un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente."

22 "El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones: (...) "

4. Defender los intereses colectivos, en especial el ambiente."

23 "El Defensor del Pueblo velará por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos, para lo cual ejercerá las siguientes funciones: (...) "

5. Interponer acciones populares en asuntos relacionados con su competencia."

acciones populares como mecanismo de protección del ambiente), 289^o (programas de cooperación e integración en zonas fronterizas para la preservación del ambiente), 300-25^o (Asambleas Departamentales y medio ambiente), 301^o (gestión administrativa y fiscal de los departamentos atendiendo a recursos naturales y a circunstancias ecológicas), 310^o (control de densidad en San Andrés y Providencia con el fin de preservar el ambiente y los recursos naturales), 313-9^o (Concejos Municipales y patrimonio ecológico), 317^o y 294^o (contribución de valorización para conservación del ambiente y los recursos naturales), 330-51^o (Concejos de los territorios indígenas y preservación de los recursos naturales), 331^o (Corporación del Río Grande de la

24 "Por mandato de la ley, los departamentos y municipios ubicados en zonas fronterizas podrán adelantar directamente con la entidad territorial limítrofe del país vecino, de igual nivel, programas de cooperación e integración, dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del ambiente."

25 "Artículo modificado por el artículo 20. del Acto Legislativo No. 1 de 1996. El nuevo texto es el siguiente: "Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas: 2. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte, el ambiente, las obras públicas, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de frontera."

26 "La ley señalará los casos en los cuales las asambleas podrán delegar en los concejos municipales las funciones que ella misma determine. En cualquier momento, las asambleas podrán reasumir el ejercicio de las funciones delegadas."

27 "El Departamento Arzobispado de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador."

Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago."

Mediante la creación de los municipios a que hubiere lugar, la Asamblea Departamental garantizará la expresión institucional de las comunidades raizales de San Andrés. El municipio de Providencia tendrá en las rentas departamentales una participación no inferior del 20% del valor total de dichas rentas."

28 "Corresponde a los concejos: (...) "

9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio."

30 "Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización."

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción."

31 "La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317."

32 "De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por concejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones: (...) "

5. Velar por la preservación de los recursos naturales."

33 "Crea la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena encargada de la recuperación de la navegación, de la actividad portuaria, la adecuación y la conservación de tierras, la generación y distribución de energía y el aprovechamiento y preservación del ambiente, los recursos icnológicos y demás recursos naturales renovables."

La ley determinará su organización y fuentes de financiación, y definirá en favor de los municipios ribereños un tratamiento especial en la asignación de regalías y en la participación que les corresponda en los ingresos corrientes de la Nación."

Magdalena y preservación del ambiente), 332³³ (dominio del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables), 333³⁴ (limitaciones a la libertad económica por razones del medio ambiente), 334³⁵ (intervención estatal para la preservación de los recursos naturales y de

un ambiente sano), 339³⁶ (política ambiental en el plan nacional de desarrollo), 340³⁷ (representación de los sectores ecológicos en el Consejo Nacional de Planeación), 366³⁸ (solución de necesidades del saneamiento ambiental y de agua potable como finalidad del Estado).³⁹

Lectura sistemática, axiológica y finalista descrita por la corte que en su concepto da lugar a la consolidación de una Constitución Ecológica que incorpora en sí misma una triple dimensión, la cual es relacionada por el primer nivel hermenéutico en materia constitucional al indicar que

*"Esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares"*⁴⁰

³³ "El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes."

³⁴ "La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial. El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstuya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación."

³⁵ "Artículo modificado por el artículo 1o. del Acto Legislativo 3 de 2011. El nuevo texto es el siguiente: "La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario. El Estado, de manera especial, interviendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones. La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Organos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica."

³⁶ "El Procurador General de la Nación o uno de los Ministros del Gobierno, una vez proferida la sentencia por cualquiera de las máximas corporaciones judiciales, podrán solicitar la apertura de un Incidente de Impacto Fiscal, cuyo trámite será obligatorio. Se oírán las explicaciones de los proponentes sobre las consecuencias de la sentencia en las finanzas públicas, así como el plan concreto para su cumplimiento y se decidirá si procede modular, modificar o diferir los efectos de la misma, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. En ningún caso se afectará el núcleo esencial de los derechos fundamentales. PARÁGRAFO. Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar Los <sic> derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva."

³⁷ "Habrá un Consejo Nacional de Planeación integrado por representantes de las entidades territoriales y de los sectores económicos, sociales, ecológicos, comunitarios y culturales. El Consejo tendrá carácter consultivo y servirá de foro para la discusión del Plan Nacional de Desarrollo. Los miembros del Consejo Nacional serán designados por el Presidente de la República de listas que le presenten las autoridades y las organizaciones de las entidades y sectores a que se refiere el inciso anterior, quienes deberán estar o haber estado vinculados a dichas actividades. Su período será de ocho años y cada cuatro se renovará parcialmente en la forma que establezca la ley. En las entidades territoriales habrá también consejos de planeación, según lo determine la ley. El Consejo Nacional y los consejos territoriales de planeación constituyen el Sistema Nacional de Planeación. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación."

³⁸ Sentencia T-411 de 1992 del dieciséis (17) de mil novecientos noventa y dos (1992), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-411-92.htm>

³⁹ Sentencia T-760 del veinticinco (25) de septiembre de dos mil siete (2007), Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-760-07.htm>

⁴⁰ Sentencia T-760 del veinticinco (25) de septiembre de dos mil siete (2007), Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-760-07.htm>

Dimensiones que en todos los casos propenden por el respeto frente al ambiente en su conjunto, incluyendo naturalmente a la riqueza en fauna y flora de la que goza nuestro Estado; a través del establecimiento de responsabilidades tanto al Estado como a los particulares. Ahora bien, es clara la corte en indicar que este cambio de perspectiva no se limita al derecho interna, sino que obedece a una concurrencia jurídica, con fundamentos mucho más amplios, al respecto indica este tribunal que

"El bien jurídico establecido en el derecho al "medio ambiente sano" no es resultado de las labores aisladas que quiera o pueda adelantar el Estado sino que es la consecuencia directa de la decidida concurrencia de éste en el ámbito interno e internacional y el vínculo de la libertad de cada persona frente a tal objetivo"

Como complemento a lo ya indicado, la corte ha reconocido la existencia de instrumentos internacionales de protección al medio ambiente, al respecto indicó que

*" no en pocas oportunidades la jurisprudencia constitucional y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos han resaltado la relevancia jurídica y práctica del derecho a disfrutar de un medio ambiente sano así como su conexión con derechos como la vida y la salud. Específicamente, en la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se reconoció que éste constituye un medio real para posibilitar la vida del hombre en el planeta" que "(...) la referencia que en el párrafo 1 del artículo 12 del Pacto se hace al "más alto nivel posible de salud física y mental" no se limita al derecho a la atención de la salud. Por el contrario, el historial de la elaboración y la redacción expresa del párrafo 2 del artículo 12 reconoce que el derecho a la salud abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana, y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano."*⁴¹

Componente de protección internacional que recuerda la Corte⁴², ha reconocido en el medio ambiente un elemento fundamental y parte en la relación con la garantía de la dignidad humana; este entre otros a través de la Declaración de Estocolmo de 1972, la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982, la Declaración de Rio y la resolución 45 de 1994 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

⁴¹ Sentencia T-760 del veinticinco (25) de septiembre de dos mil siete (2007), Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-760-07.htm>

⁴² Sentencia T-760 del veinticinco (25) de septiembre de dos mil siete (2007), Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-760-07.htm>

En igual sentido, la Corporación Constitucional ha reconocido la existencia de una relación entre la garantía de protección al medio ambiente y otras garantías constitucionales, al respecto⁴³ indicó que

"En efecto, el nuevo principio constitucional establecido por el Constituyente de 1991, pretende la garantía eficaz de los derechos fundamentales a través de acciones positivas provenientes del mismo Estado. Así las cosas, el Estado Social debe hacer lo que esté a su alcance por establecer un "mínimo social de existencia" que salvaguarde los derechos fundamentales de los individuos. El medio ambiente (Art. 78 C.P.), es uno de los mecanismos mínimos de existencia del ser humano. Es por intermedio de este que los seres humanos desarrollan su vida en condiciones dignas (Art. 11 C.P.) Así entonces, surge de nuestra Constitución el bien jurídico ambiental como derecho protegido por el Estado Colombiano, también llamado Constitución Ecológica (Arts. 7, 8, 11, 49, 58, 63, 65, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 82, 86, 87, 88, 90, 95.8, 215, 226, 150, 189,246,268.7, 277.4, 282.5, 289, 360, 361 y 366 entre otros.)"

3.1.2. STATUS JURÍDICO DE LOS ANIMALES SILVESTRES Y EL DEBER DE PROTECCIÓN DE ANIMALES SILVESTRES A LA LUZ DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE.

La visión civil del derecho planteaba la condición de cosa a los animales; categorización genérica frente a la totalidad de los mismos; concepción traída al derecho colombiano e incorporada a través del código civil⁴⁴; permitiendo ejercer de esta forma sobre ellos facultades de disposición de los derechos que derivan del ejercicio de la propiedad; visión que fue evaluada en su constitucionalidad⁴⁵, dando lugar a la clarificación frente a la interpretación de la norma por el tribunal constitucional quien partió del reconocimiento de las garantías de protección, declarando la constitucionalidad del precepto, pero clarificando que la condición de bien mueble se limita de manera exclusiva a efectos civiles, sin que la misma pueda ser causa para negar

⁴³ Sentencia C-150 del veintidós (22) de febrero de dos mil cinco (2005), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-150-05.htm>

⁴⁴ La norma mencionada en sus artículos 665, 668 y 669, disponible en Sitio Web http://www.secretariasegado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html

⁴⁵ Sentencia C-467 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-467-16.htm>

<p>el respeto del animal, el cual parte con la ley 84 de 1989⁴⁶ y de manera mucho más contundente con la ley 1776 de 2016⁴⁷; evolución normativa acertadamente descrita por la Honorable Corte Constitucional⁴⁸.</p> <p>Al respecto recuerda que con estas normas se reconoció la condición de seres sintientes a los mismos; <i>“y, en razón de esta calificación, se introdujo la prohibición general de maltrato y el imperativo del bienestar animal, aunque con amplias salvedades cuyo alcance hoy en día es objeto de profundos debates”</i>⁴⁹; legislación que relaciona la Corte, ha tenido desarrollo entre otras disposiciones en la ley 1638 de 2013, la cual prohíbe el uso de animales silvestres, tanto nativos como exóticos, en circos fijos e itinerantes.</p> <p>Frente a otros fundamentos en materia ambiental, recuerda la misma corporación que</p> <p><i>“La legislación ambiental y sanitaria, por su parte, contiene profusas regulaciones que atienden a los objetivos de proteger el medio ambiente y la salud pública: instrumentos para regularizar el comercio internacional de especies amenazadas según la Convención CITES, instrumentos internacionales como la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano o la Carta Mundial de la Naturaleza, el régimen de zoológicos establecido en la Ley 611 de 2000, herramientas para el manejo y aprovechamiento de la fauna silvestre, o la normatividad sobre el funcionamiento de los mataderos de los municipios y distritos o sobre el control de plagas, son tan sólo algunos de los instrumentos legales referidos a los animales.</i></p> <p><i>De este entramado tan profuso y disperso, sin embargo, es posible extraer dos categorías relevantes que sirven para establecer el status jurídico de los animales silvestres. En la medida en que en principio y como regla general “la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación”, y que por ende su consideración como mercancía se encuentra excluida, los animales silvestres son relevantes desde el punto de vista constitucional desde dos perspectivas: primero, como elementos integrantes de la naturaleza, y segundo, como individuos sintientes que tienen un valor propio independientemente de su aporte ecosistémico. En el primer caso, los animales silvestres no son reconocidos en tanto individuos sino como ejemplares de una especie silvestre que cumple distintas funciones ecosistémicas que son tuteladas en atención al</i></p> <p><small>⁴⁶ “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia”, disponible en Sitio Web https://www.animalesbog.gov.co/transparencia/marco-legal/normatividad/ley-84-del-27-diciembre-1989</small></p> <p><small>⁴⁷ “Por la cual se crean y se desarrollan las zonas de Interés de desarrollo rural, económico y social, Zidres” Artículo 2, disponible en Sitio Web http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1776_2016.htm</small></p> <p><small>⁴⁸ Sentencia SU016 del veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, disponible en Sitio Web https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU016-20.htm</small></p> <p><small>⁴⁹ Sentencia SU016 del veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, disponible en Sitio Web https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU016-20.htm</small></p>	<p><i>deber constitucional de protección al medio ambiente, y en el segundo, en cambio, los animales son reconocidos como seres que tienen un valor propio.”</i>⁵⁰</p> <p>En materia de las perspectivas frente a la protección de la fauna silvestre, la Honorable Corte Constitucional ha interpretado un marco de protección desde dos aproximaciones que esta define como</p> <p><i>“Complementarias, pero no necesariamente pacíficas, puesto que parten de supuestos conceptuales y teóricos y de sensibilidades distintas que, en determinados eventos, pueden conducir a soluciones y respuestas diferentes frente a las problemáticas que plantea la protección de los animales. Así, por ejemplo, el ambientalismo reclama la consideración del ecosistema como un todo, desde una perspectiva sistémica y global, mientras que el animalismo parte del reconocimiento del valor intrínseco de los animales, al margen de su relevancia y de sus funciones ecosistémicas”.</i></p> <p>Y continúa por dar desarrollo a las dos perspectivas previamente mencionadas.</p> <p>3.1.2.1. Protección de los animales silvestres en tanto parte integral del medio ambiente. (Valor ecosistémico)</p> <p>Frente a esta perspectiva indica la Corte que</p> <p><i>“el deber general de proteger el medio ambiente estatuido en la Constitución Política y en la legislación que la desarrolla, conlleva el deber de proteger la fauna silvestre. Los individuos de cada una de las especies son protegidos en tanto hacen parte de integral del medio ambiente, y en tanto contribuyen al funcionamiento del sistema en el que se encuentran insertados.</i></p> <p><i>Por ello, los contornos y el nivel de este deber de protección frente a las distintas especies es muy variado, y está en función de al menos dos variables: de su importancia y de sus funciones ecosistémicas, y de su tipo y nivel de vulnerabilidad. En principio, la protección jurídica de las especies es más robusta en tanto mayor sea su aporte ecosistémico, y en tanto presente un mayor nivel de vulnerabilidad frente a su extinción”.</i></p> <p><small>⁵⁰ Sentencia SU016 del veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, disponible en Sitio Web https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU016-20.htm citando textualmente el artículo 248 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 “por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, disponible en Sitio Web http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2811_1974.html</small></p>
<p>3.1.2.2. La protección de los animales silvestres en cuanto seres sintientes con valor propio. (Valor como individuos sintientes)</p> <p>Frente a esta perspectiva de protección frente a la fauna silvestre, la Corte Constitucional ha indicado⁵¹ que</p> <p><i>“los animales silvestres son objeto de protección jurídica en tanto individuos a los que el ordenamiento constitucional les reconoce un valor intrínseco, y en razón del cual existe una prohibición de maltrato y un imperativo de bienestar animal. De esta suerte, dentro del ordenamiento jurídico los animales son protegidos no sólo en función de su aporte ecosistémico, sino en tanto seres sintientes, individualmente considerados”.</i></p> <p>La Corte recuerda que esta protección, realmente no es nueva en cuanto legalmente⁵² de forma previa se reconoció a los animales como seres sintientes frente a los que debe existir un deber general de respeto, prohibición de maltrato, así como un deber de protección general, aplicable tanto al Estado como frente a particulares. Deber de protección que de igual forma se recuerda ha tenido un importante desarrollo a nivel jurisprudencial, avance que se ha dado de conformidad</p> <p><i>“con los hallazgos de la comunidad científica sobre las características de los animales en ámbitos como el nivel de inteligencia, la autoconciencia, el autocontrol, el sentido del tiempo, la capacidad de relacionamiento y la preocupación por otros individuos, los esquemas de comunicación, el control de la existencia, la curiosidad, la capacidad de cambio, la racionalidad, las emociones y la idiosincrasia, la intencionalidad de la conducta, la búsqueda de recompensas y la vida en comunidad.”</i></p> <p>De manera general, en precepto jurisprudencial, de igual forma ha recordado que</p> <p><i>“Los cambios normativos y jurisprudenciales también se han insertado en un ambiente político, cultural e intelectual en el que las problemáticas asociadas al reconocimiento de los animales como fines en sí mismos, cobran mayor importancia, tanto a nivel legal, como a nivel doctrinal y jurisprudencial. En ese contexto, por ejemplo ya desde 1975 autores como Peter Singer planteaban un debate sobre la necesidad de reevaluar las prácticas que prescinden de la capacidad de los animales para sentir placer y dolor, y, desde otras vertientes conceptuales, autores como Tom Regan, Steven Wise, Martha Nussbaum, Will Kimlicka y Sue Donaldson postulan el valor intrínseco de los animales ya partir de consideraciones sobre la sintiencia abogan por posturas</i></p> <p><small>⁵¹ Sentencia SU016 del veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, disponible en Sitio Web https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU016-20.htm</small></p> <p><small>⁵² Ley 84 de 1989 “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia”, disponible en Sitio Web https://www.animalesbog.gov.co/transparencia/marco-legal/normatividad/ley-84-del-27-diciembre-1989</small></p>	<p><i>que más allá del bienestar animal se desenvuelvan en el ámbito de los derechos de los animales.”</i>⁵³</p> <p>Posturas que reconoce la Corporación Judicial⁵⁴ que han tenido importantes impactos sobre diferentes legislaciones, relacionando de manera directa el caso de la <i>“alusión a la dignidad de los seres vivos, como en la Constitución de Suiza, o mediante la conceptualización amplia de los denominados “derechos de la naturaleza” en las constituciones de Bolivia o Ecuador”</i></p> <p>En relación con la misma garantía de protección a los animales, este tribunal se refirió frente a la interpretación que podría derivar erradamente frente a la inexistencia de protección de manera específica sobre la vida animal, con razón a la no inclusión taxativa en el texto superior; al respecto indicó que</p> <p><i>“aunque la Carta Política no contiene un mandato específico del que se derive directamente el reconocimiento de los animales como individuos con valor propio, del entramado de principios, valores y derechos sí se infiere una obligación implícita de proteger a los animales como seres sintientes, que envuelve una prohibición de maltrato: primero, como el deber de protección del medio ambiente permea todo el ordenamiento constitucional, y como los animales integran el medio natural, el bienestar animal constituye un estándar constitucional. Y segundo, la propia dignidad humana impone un principio de reconocimiento y de respeto hacia las demás formas de vida que tienen capacidad de sentir.”</i>⁵⁵</p> <p>3.1.3. PROHIBICIÓN AL MALTRATO ANIMAL EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991.</p> <p>La Corte Constitucional desde el primer momento ha relacionado que nuestra Carta Superior posee las características que un programa que no se limita a señalar los límites del poder público, sino que establece un deber positivo de garantizar la creación de un orden político, económico, social y justo para la totalidad de la población, preceptos fundamentados en el preámbulo constitucional así como en el artículo segundo</p> <p><small>⁵³ Sentencia SU016 del veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, disponible en Sitio Web https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU016-20.htm</small></p> <p><small>⁵⁴ Sentencia SU016 del veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, disponible en Sitio Web https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU016-20.htm</small></p> <p><small>⁵⁵ Sentencia C-866 del treinta (30) de agosto de dos mil diez (2010), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, disponible en Sitio Web, https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-866-10.htm. Citada por Sentencia SU016 del veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, disponible en Sitio Web https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/SU016-20.htm</small></p>

de la misma carta; tal y como lo ha reconocido el Alto Tribunal Constitucional⁶⁶; fenómeno descrito acertadamente con posterioridad por la misma Corte⁶⁷.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en que estas disposiciones han definido

*"un programa de acción político-jurídico que incluye al ambiente como escenario de nuestro Estado Social de Derecho, donde seres racionales, en ejercicio de su dignidad (art. 12 C.P.), despliegan a su vez comportamientos dignos hacia los seres humanos y no humanos que comparten su espacio, como correlato de sus deberes relacionales"*⁶⁸

En este sentido, la Carta del 91 constituyó un importante cambio de paradigma frente a la visión de los animales, pasando de un ordenamiento jurídico en que su observancia estaba orientada de manera plena a la concepción más clásica de la propiedad hacia un nuevo modelo, en que se reconoce el sentido social de la misma. No obstante, advierte la Honorable Corte Constitucional en la misma providencia que este cambio de paradigma inició a darse desde la década de los setentas donde se avanzó en los *"imperativos de reconocimiento del ambiente como patrimonio común"*⁶⁹, con especial protección de los animales contra el sufrimiento y el dolor⁶⁰

Esta última ley, reconoce la Honorable Corte que se constituyó en un valioso, (que califica como principal) instrumento normativo para la protección de los animales contra el sufrimiento y el dolor causados directa o indirectamente por el ser humano. Elemento que lleva al Alto Tribunal Constitucional a indicar que,

por lo menos dos conclusiones sobre la legislación en la materia, previa a la Constitución de 1991: (j) Contiene un mandato general de reconocimiento al ambiente y de prohibición del maltrato

⁶⁶ Entre otras desde la Sentencia T-411 de 1992 del diecisiete (17) de mil novecientos noventa y dos (1992), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-411-92.htm>

⁶⁷ Sentencia C-045 del seis (6) de febrero dos mil diecinueve (2019), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-045-19.htm>

⁶⁸ Sentencia C-666 del treinta (30) de agosto de dos mil diez (2010), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, disponible en Sitio Web, <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-666-10.htm>.

⁶⁹ Artículo 1 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" disponible en Sitio Web, http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_2811_1974.html, el cual establece que "El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social".

⁶⁰ Artículo 1 de la Ley 84 de 1989 "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia", disponible en Sitio Web <https://www.animalesbog.gov.co/transparencia/marco-legal/normatividad/ley-84-del-27-diciembre-1989>, el cual establece que "A partir de la promulgación de la presente Ley, los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre".

animal; (ii) las excepciones a dichos mandatos son en extremo limitadas y las finalidades que las acompañan son de vital importancia a la hora de compatibilizar los usos y costumbres de los colombianos con un ambiente que demanda protección y que incluye, sin lugar a dudas, a los animales.

Frente a los avances en materia de las relaciones normativas de la sociedad colombiana con la naturaleza, la Carta Constitucional del 91 tuvo importantes impactos con la creación de una visión distinta, en torno a la creación de una visión ecológica de la propiedad privada, lo cual constituye una visión completamente nueva frente al papel de la misma.

Cambio de perspectiva que ha llevado a la Honorable Corte Constitucional⁶¹ a deducir que dejó como resultado la calificación de interés superior de protección del ambiente y la fauna, entendida esta en concepto del mismo tribunal como

*"un deber de resguardo de los animales contra el padecimiento, el maltrato y la crueldad. De la relación entre la naturaleza y los seres humanos se puede inferir el estatus moral de la vida animal y dotar de la capacidad de sufrimientos a los mismos, por ello se entiende que son seres sintientes que conllevan a una serie de obligaciones para los seres humanos, de cuidado y protección"*⁶²

A modo de conclusión la Honorable Corte Constitucional ha indicado en la misma providencia que

*"Del recorrido normativo y jurisprudencial relacionado con la obligación constitucional de protección del ambiente y la prohibición del maltrato animal, se pueden deducir dos conclusiones. En primer lugar, la jurisprudencia de esta Corporación ha delineado el estándar constitucional de prohibición del maltrato animal como alcance de la obligación de protección a la diversidad e integridad del ambiente. Esta obligación deriva de una concepción que no es utilitarista, es decir, que no ve a los animales sencillamente como un recurso disponible para la satisfacción de las necesidades humanas, sino que son objeto de protección constitucional autónoma."*⁶³

Dicho esto, el mandato de proscripción del maltrato animal ya relacionado no se circunscribe de manera limitada a este pronunciamiento, en cuanto este ha sido reiterativo en múltiples sentencias.⁶⁴

⁶¹ Sentencia C-045 del seis (6) de febrero dos mil diecinueve (2019), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-045-19.htm>

⁶² Sentencia T-095 del veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-095-16.htm>

⁶³ Sentencia T-095 del veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-095-16.htm>

⁶⁴ Entre otras en las sentencias T-146 del treintauno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-146-16.htm>

3.1.4 LA INICIATIVA LEGISLATIVA, UNA PROPUESTA DE ENRIQUECIMIENTO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE, SUSTENTADO EN UNA CONSTITUCIÓN VIVIENTE.

La Corte Constitucional, en ejercicio de su labor de interprete de la Carta Superior ha reconocido a la misma como una Constitución viviente, lo cual implica la posibilidad de avanzar de forma constante, tanto por la vía jurisprudencial, como por la vía legal, en el establecimiento de disposiciones de respeto de las garantías previstas por el texto constitucional; en este sentido el Alto Tribunal Constitucional refiriéndose a la garantía de respeto por las garantías en materia de respeto por la vida animal indicó que,

"Los contenidos de la regla constitucional de protección del ambiente y la prohibición del maltrato animal, dentro de un concepto de Constitución viviente, han sido desarrollados, perfilados o precisados entonces, de manera progresiva por la jurisprudencia constitucional y por el desarrollo legislativo aquí descrito, que hoy en día es un cuerpo armónico y uniforme que avanza en una protección cada vez mayor de los animales frente al maltrato."

Con la propuesta legislativa que se somete a consideración de este Congreso de la República se pretende enriquecer las garantías relacionadas con la protección de la fauna, especialmente de animales silvestres, que ven afectado su bienestar con razón a la intervención del hombre, con la habilitación de espacio para el tránsito de vehículos automotores. En este sentido, la iniciativa legislativa se constituye en una herramienta con perspectivas de alto impacto en la protección de la vida animal silvestre, elemento fundamental para la consolidación de la garantía real de protección a las garantías previstas por la Constitución Ecológica que nos gobierna.

3.1.5. COLOMBIA, UN PAÍS MEGABIODIVERSO RECONOCIDO COMO TAL POR EL MARCO LEGAL Y LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL VIGENTE.

Uno de los elementos importantes reconocidos por la Corte Constitucional en interpretación de la Carta Superior, es la condición de derecho fundamental para la existencia de la humanidad al medio ambiente⁶⁵, al respecto esta indicó que

⁶⁵ 16.htm, C-467 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-467-16.htm>, T-265 del veintidós (22) de mayo de dos mil trece (2013), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Guevra, y T-095 del veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-095-16.htm>

⁶⁶ Sentencia C-339 del siete (7) de mayo de dos mil dos (2002), Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-339-02.htm>

"El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes e eventualmente a la desaparición de la especie humana. (...) Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexión con el derecho fundamental a la vida (artículo 11), que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional"

Premisas que justifican, pero más aún demandan del establecimiento de reglas de aprovechamiento de bienes o recursos que hacen parte de nuestro ecosistema, como lo es para el caso que nos interesa, los espacios destinados a la construcción de vías terrestres, como estrategia de conectividad; sin afectar su entorno, o siquiera mitigando al máximo posible su impacto; contribuyendo a su vez a la conservación de la condición de "megadiverso", de la que goza nuestro país; reconocimiento hecho por la misma Corporación⁶⁶ desde inicios de esta constitución, con fundamento en un reconocimiento a su vez hecho desde el ejecutivo; decisión fundamentada en las riquezas naturales particulares en la materia de nuestro Estado. Al respecto, indicó que

"Por su parte, Colombia es uno de los países que mayor interés debe tener respecto de los acuerdos internacionales en materia de biodiversidad. La razón es, por lo demás, sencilla: nuestro país ha sido reconocido a nivel mundial como uno de los centros biológicos de mayor diversidad. Sobre el particular, basta con remitirnos a la exposición de motivos suscrita por los ministros de Relaciones Exteriores y de Medio Ambiente, cuando presentaron ante el h. Congreso de la República el proyecto de ley correspondiente al Convenio de Diversidad ya referenciado. La información allí contenida da cuenta de la importancia de los recursos que se hallan en nuestro territorio, desafortunadamente desconocida e ignorada por la mayoría de los colombianos. Resulta pertinente, pues, transcribir los siguientes apartes:"

Donde continúa por relacionar aportes de dicha intervención, citando entre otras premisas las siguientes,

"Países como Colombia, catalogados como 'megabiódiversos' no pueden darse el lujo de anular una de las ventajas comparativas más críticas en las relaciones internacionales y la economía del siglo XXI: los recursos genéticos y la Diversidad biológica. En muchos casos esta ventaja es absoluta

⁶⁶ Sentencia C-519 del veintinueve (29) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, disponible en Sitio Web <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-519-94.htm>, Revisión constitucional de la Leyes 162 y 165 de 1994 "por medio de la cual se aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica", hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992, disponibles respectivamente en http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_162_1994.htm y <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=37807>.

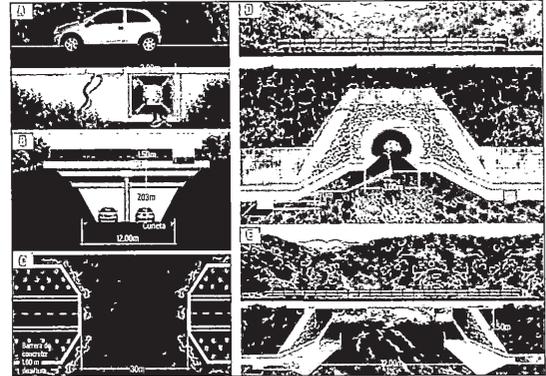
<p>cuando se trata de especies endémicas, es decir únicas y no repetidas en lugar alguno del Planeta (...).</p> <p><i>"Colombia es uno de los 13 países del Planeta que concentran el 60 por ciento de la riqueza biológica. Ellos incluyen además Brasil, México, Perú, Australia, China, Ecuador, India, Indonesia, Madagascar, Malasia, Venezuela y Zaire. Nuestro país reúne aproximadamente el 10 por ciento de todas las especies animales y vegetales del globo, aunque representa menos del 1 por ciento de la superficie terrestre. Esta característica ubica al país en uno de los primeros lugares en diversidad de especies por unidad de área, y número total de especies.</i></p> <p><i>"Un tercio de las 55.000 especies de plantas de Colombia son endémicas, lo que se considera una riqueza sin igual, equivalente al 10% del total identificado (Bundestag, 1990). El país cuenta, por ejemplo, con el 15% de las especies de orquídeas clasificadas mundialmente; con más de 2.000 plantas medicinales identificadas y con un número elevado de especies de frutos comerciales, silvestres o apenas localmente cultivados, que son comestibles o que pueden llegar a ser utilizados para el mejoramiento genético de especies cultivadas.</i></p> <p><i>"En el país se han clasificado 338 especies de mamíferos, lo que representa un 8% del total de las conocidas en el Planeta; el 15% de las especies primates vivientes; 1.754 especies de aves (18%); y casi 3.000 vertebrados terrestres (...)."</i></p> <p>3.2. AFECTACIÓN DE LA FAUNA EN TERRITORIOS ALEDAÑOS A LAS VÍAS COLOMBIANAS; UNA AMENAZA A LA BIODIVERSIDAD EN COLOMBIA QUE EXIGE DE LA FIRME ACTUACIÓN DEL ESTADO.</p> <p>3.2.1. ATROPELLAMIENTO DE ANIMALES SILVESTRES EN LAS VÍAS COLOMBIANAS, UNA PROBLEMÁTICA QUE EXIGE LA ACTUACIÓN DEL ESTADO EN SU CONJUNTO Y EL COMPROMISO REAL POR PARTE DEL LEGISLATIVO.</p> <p>A través de oficio de respuesta ha radicado 20226050193221, de fecha 01 de junio de 2022, la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, dio respuesta a petición formulada por la Unidad de Trabajo Legislativo de la H. Senadora Laura Ester Fortich, en este sentido se dio respuesta al oficio relacionado con la disponibilidad de registros de seguimiento al número de animales vertebrados que son objeto de atropellamiento en las vías colombianas, el conocimiento institucional frente a las vías con mayor grado de afectación a la vida animal y las medidas adoptadas para disminuir estas cifras la institución indicó que,</p> <p><i>"No, actualmente se trabaja en el levantamiento de información de eventos de atropellamiento en las carreteras nacionales, sin embargo, este corresponde a un ejercicio de carácter voluntario por</i></p>	<p>parte de los Concesionarios que se han querido sumar a la actividad, por lo cual los datos recolectados no provienen de todos los proyectos existentes, no presentan ningún carácter sistémico ni se realizan con una metodología de investigación que permita establecer cifras globales para el país. En consecuencia de lo anterior, no se han generado análisis respecto a las vías a cargo de la agencia que presenten mayor afectación sobre la vida animal, se destaca para este punto, que esta información requiere un estudio especializado que además de necesitar una base de datos robusta requiere análisis estadísticos que permitan establecer tendencias y correlación con diferentes variables tales como; épocas del año, coberturas alledañas, existencia de corredores ecológicos, ancho de la vía, entre otros. Finalmente, con respecto a las medidas adoptadas para disminuir las cifras de afectación no se cuenta con cifras base de atropellamiento en el país, sin embargo, se tienen avances en la implementación de pasos de fauna en las concesiones viales a cargo de la ANI, así con corte a 2021 se han desarrollado un aproximado de 217 pasos de fauna (se incluyen en el cálculo obras de drenaje adaptadas para el paso de fauna), y se estima que en el marco del desarrollo de los proyectos actualmente contratados, se construyan un total de 678 pasos de fauna, con lo cual se espera aportar a la disminución de eventos de atropellamiento en las carreteras concesionadas. Así mismo, la ANI seguirá trabajando de manera articulada con entidades del sector y la academia para fortalecer el marco normativo existente y desarrollar procesos educativos para los diferentes actores que intervienen en la problemática."</p> <p>En este sentido, no existe información clara frente al número de afectaciones a la vida animal en las vías colombianas, no obstante existen cifras aproximadas que han sido tomadas por instituciones de naturaleza privada y publicadas por medios de comunicación que permiten tener una visión de la magnitud del problema, al respecto el Periódico El Tiempo, (2021), dio a conocer cifras publicadas por el ITM (Instituto Tecnológico Metropolitano) de acuerdo con las cuales el número de animales afectados a través de este tipo de atropellamientos se calcula en millones de animales. Solo como marco de referencia se da a conocer que "en una investigación que lideró este profesor y realizada entre 2014 y 2019 en entre los municipios de Medellín, Envigado, El Retiro, La Ceja, La Unión, El Carmen de Viboral y Rionegro, se determinó un estimado de 575.284 animales atropellados en esa zona de estudio".</p> <p>El Instituto Humboldt, (2018) llamo la atención desde ese momento frente a las dificultades que implica para el conocimiento de la problemática en el caso de nuestro país, no sin antes advertir que el número puede ser muy alto, y relacionar que en el caso de los países donde poseen el registro la cifra es alarmante, al respecto coloca como cifra de ejemplificación la de Brasil donde las cifras estiman que este número sería de alrededor de 475 millones de animales afectados al año.</p> <p>La inexistencia de cifras oficiales en el caso colombiano ya es punto de preocupación, sumado a que el análisis frente al porcentaje de vías que cuentan con garantías siquiera aceptable en materia de desarrollo</p>
<p>de infraestructura y otras medidas tendientes a garantizar el respeto por la vida animal es realmente bajo, al respecto el mismo (Instituto Humboldt, 2018) indica que en Colombia se está iniciando a implementar medidas en departamentos como Antioquia, Cundinamarca o Cesar, siendo insuficientes hasta este momento los esfuerzos, teniendo de presente el amplio número de departamentos que posee nuestro país.</p> <p>Frente al mismo tema SEMANA RURAL, (2018) indicó que</p> <p><i>"Al año, en Estados Unidos, hay 253.000 accidentes de tránsito con animales implicados, según el Departamento Federal de Transporte y Administración de Autopistas. De estos, el 90 por ciento tiene que ver con atropellamiento de venados y se cree que el 50 por ciento de los accidentes entre la fauna y los vehículos pesados no son reportados. No se trata de un gato o un perro cruzando una autopista, esta misma fuente reporta que alrededor del Parque Nacional Saguaro (en el estado de Arizona) los carros atropellan 51.000 animales al año, de los cuales 1.400 son aves, 26.000 reptiles, 6.500 mamíferos y 17.000 anfibios. Esas cifras se traducen en la pérdida de individuos que podrían contribuir a la conservación de sus especies. No importa que estén en áreas protegidas, si hay vías cercanas o incluso en medio de la zona de reserva, los animales corren el riesgo de chocarse contra una máquina de 1,75 toneladas a una velocidad promedio de 112 km/h.</i></p> <p><i>En Latinoamérica el problema es igual de grave según los estudios, además de que se sabe que hay un subregistro considerable. En Brasil, que tiene registros fiables desde 1999, se estima que los casos de atropellamiento de fauna corresponden a 1.775 especies de aves y 623 de mamíferos. Estamos hablando de la nación con mayor biodiversidad en el mundo.</i></p> <p><i>Colombia es segunda en el mismo ranking, pero los estudios locales aún no alcanzan a dimensionar la magnitud de este fenómeno en todo el territorio nacional. "En Brasil llevan más de 20 años haciendo estudios en todas sus carreteras con todas las variables y estableciendo las especies con más atropellamiento. En Colombia esa información todavía la estamos levantando", explica Juan Carlos Jaramillo, docente e investigador del Instituto Tecnológico Metropolitano de Medellín, coordinador de la red colombiana de seguimiento de fauna atropellada (RECOSFA). La aplicación móvil que lleva el mismo nombre de la red es la que utilizan varios organismos oficiales para hacer el registro de animales atropellados en vías. Es un primer esfuerzo por recopilar datos y saber qué tanto está afectando el atropellamiento a la conservación de algunas especies."</i></p> <p>En este sentido, es clara la existencia de una problemática, que exige de la adopción de medidas y políticas públicas que permitan superar este alto índice de afectación a la garantía constitucional relacionado con el goce de un ambiente sano; así como de respeto frente a la fauna silvestre, especies en alto grado de vulnerabilidad frente a circunstancias de atropellamiento en las vías del país.</p>	<p>3.2.2. ANIMALES ATROPELLADOS, UNA AMENAZA A LA BIODIVERSIDAD EN COLOMBIA.</p> <p>El atropellamiento y afectaciones en general en el territorio nacional frente a fauna silvestre es un fenómeno que definitivamente amenaza la biodiversidad Colombiana, al respecto son múltiples las noticias que relacionan esta preocupante situación, una de ellas es la que fue relacionada por RCN Radio, (2021), relacionada con el alto índice de afectación a Zarigüeyas en las vías del país, especie animal que se encuentra dentro de los animales considerados en peligro de extinción, esto con razón a una evidenciada disminución en su población año tras año.</p> <p>Situación similar, aunque en menores proporciones de atropellamiento se han presentado frente a otra especie, en vía de extinción; el tigrito lanudo, hecho que fue documentado por el Periódico El Colombiano, (2021); hechos que tal y como lo documenta el mismo documento, no son aislados, sino que corresponden a uno entre múltiples casos que suceden a diario en las vías colombianas. Muestra de ello es una vez más el caso documentado por RCN Radio, (2022), en un hecho más reciente donde se relacionó la forma como un PUMA perdió la vida, especie que de igual forma ha experimentado una fuerte disminución en su presencia en toda América latina, encontrándose de igual forma de peligro de extinción en el país.</p> <p>Este fenómeno, y el riesgo que implica esto para la biodiversidad colombiana, bien ha sido relacionado por Semana Rural, (2018) indicó que "las especies atropelladas no son una plaga sino todo lo contrario, cada pérdida de un ejemplar podría significar un paso más hacia la extinción local.", en materia de cifras de atropellamiento a estas especies indica que:</p> <p><i>"Si bien no existe un monitoreo unificado y permanente para saber cuánta fauna se atropella en Colombia, estudios recientes muestran los primeros procesos de investigación en zonas estratégicas para la conservación de la fauna, como La Orinoquía, el Valle de Aburrá y el valle del río Magdalena.</i></p> <p><i>De acuerdo con la fundación Panthera Colombia, la fauna silvestre atropellada en el valle del río Magdalena es de 45 individuos por kilómetro recorrido al año. En el Casanare, según la Fundación Cunaguaro, cinco osos meleros son atropellados semanalmente en la vía que comunica Yopal con Pore, un tramo de 80 kilómetros de carretera. En el valle de Aburrá, solo en la ladera del suroriente, se reportan 26 especies atropelladas de las 39 que habitan en este ecosistema. Los animales más atropellados, si se combinan los datos recopilados en diferentes regiones del país, son los osos meleros (hormigueros), las zarigüeyas, los osos palmeros, especies de serpientes y sapos, el zorro de monte, los armadillos y las aves."</i></p> <p>Finaliza este artículo por relacionar que la zarigüeya, el oso melero, el zorro de monte, las aves y los reptiles son los animales más afectados por este fenómeno.</p>

3.3. LA INFRAESTRUCTURA COMO HERRAMIENTA DE PROTECCIÓN A LA FAUNA SILVESTRE EN LOS DIFERENTES TRAMOS VIALES DEL PAÍS.

El desarrollo de infraestructura para la protección de la vida silvestre en el país sería una de las medidas que contribuiría de manera significativa a colocar a Colombia a la vanguardia del mundo en materia de protección a la vida animal. Las experiencias a nivel internacional son múltiples, así como su desarrollo a lo largo del mundo. Este tipo de estructuras son comúnmente conocidas como pasos de faunas sobre o bajo la vía, al respecto Escalona y Benítez (2021) define estos espacios como

"pequeños y estrechos corredores, se trata de estructuras físicas fijas embebidas en un paisaje dinámico. Con una vida útil de unos 70 años, la localización y diseño de los pasos necesita acomodarse a la cambiante dinámica de las condiciones del hábitat y las poblaciones animales en el tiempo. Para que estas estructuras cumplan su función de conectores de hábitat, las estrategias de mitigación deben contemplarse a distintas escalas, a escala local (adyacente a los pasos) y a nivel de sitio y a una escala regional, viendo los impactos provenientes del desarrollo o perturbación" al respecto Escalona y Benítez, (2021) plantea algunas de las alternativas que existen dependientes las necesidades propias de cada territorio así,

Nombre de la estructura	Descripción
Alcantarillas	Obras de drenaje como ductos, alcantarillas de caja o losa
Paso Superior de Fauna ⁶⁷ (PSF)	Similares a alcantarillas de losa, pero de dimensiones mayores a estas y menores a las de un puente, con cercados de inducción y otras adaptaciones para el uso de fauna
Puentes	Obras para pasar encima de cuerpos de agua. Hábitat pasa por debajo de la carretera, con dimensiones > 6 m de ancho
Viaducto	La carretera queda suspendida sobre pilotes durante una sección, pasando el hábitat por debajo
Túnel	La carretera cruza por el interior de un cerro, quedando conectado el hábitat por arriba
Paso Inferior de Fauna ⁶⁸ (PIF)	Cruce sobre carretera entera con la intención de conectar el hábitat
Paso Aéreo de Fauna (PAF)	Puentes de sogu u otro material sobre el dosel para especies arbóricolas



Ejemplos de estructuras que funcionan como pasos de fauna: A) caja de losa, B) paso superior de fauna, C) viaducto, D) paso inferior de fauna, E) puente. *

Con respecto a este tipo de estructuras en igual sentido se han planteado otras definiciones que de igual forma contribuyen a la interpretación de lo que se plantea con la iniciativa legislativa, al respecto Animal - La Revista, (2017) definió este tipo de estructuras como "estructuras artificiales que permiten a los animales cruzar barreras generadas por las obras civiles. Pueden ser túneles, puentes elevados, tendidos de cable, escalerillas, e incluso en algunas obras como embalses se pueden diseñar escaleras para peces"; información proporcionada con fundamento en declaraciones dadas por Jose Fernando Navarro, biólogo e investigador asociado al grupo media ambiente y sociedad de la universidad de Antioquia.

A continuación, algunos ejemplos de viaductos y otras formas de infraestructura que contribuyen a la preservación de la vida animal en diferentes vías a nivel nacional e internacional.



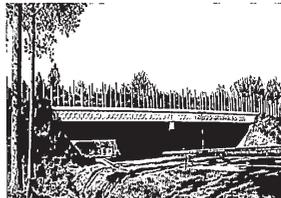
Banff National Park Alberta, Canadá, - vía Joel Sartore⁶⁷.



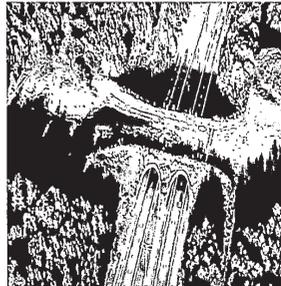
Vía trans-canadiense.⁶⁸



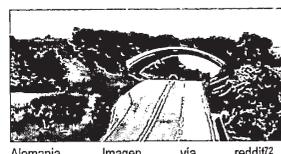
Bélgica. - Vía reddit.⁶⁹



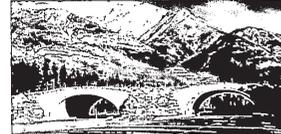
Holanda – Cruce para animales silvestres.⁷⁰



Países Bajos. Imagen via reddit⁷¹



Alemania. Imagen vía reddit⁷²



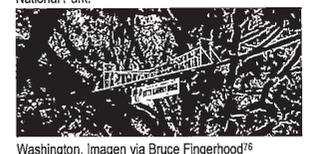
Banff National Park, Alberta, Canadá. Imagen via Reddit⁷³



Países Bajos. - vía Izismile⁷⁴



Christmas Island, Australia. - via Christmas Island National Park.⁷⁵



Washington. Imagen via Bruce Fingerhood⁷⁶

⁶⁷ Imagen tomada del portal "cultura inquieta", pasos de autopista seguros para animales, 6 de mayo de 2017, disponible en Sitio Web <https://culturainquieta.com/es/arte/diseño/item/11619-pasos-de-autopista-seguros-para-animales.html>

⁶⁸ Imagen tomada del portal "Debate", 10 Ingeniosos puentes para animales" 16 de marzo de 2017, disponible en Sitio Web <https://www.debate.com.mx/mundo/10-ingeniosos-puentes-para-animales-20170316-0240.html>

⁶⁹ Imagen tomada del portal "cultura inquieta", pasos de autopista seguros para animales, 6 de mayo de 2017, disponible en Sitio Web <https://culturainquieta.com/es/arte/diseño/item/11619-pasos-de-autopista-seguros-para-animales.html>

<https://culturainquieta.com/es/arte/diseño/item/11619-pasos-de-autopista-seguros-para-animales.html>

⁷⁰ Imagen tomada del portal "Pnacurioso" 10+ Puentes y cruces para animales que salvan a miles de ellos cada año, disponible en Sitio Web https://www.boredpanda.es/puentes-cruces-animales/?utm_source=google&utm_medium=organic&utm_campaign=organic

⁷¹ Imagen tomada del portal "cultura inquieta", pasos de autopista seguros para animales, 6 de mayo de 2017, disponible en Sitio Web <https://culturainquieta.com/es/arte/diseño/item/11619-pasos-de-autopista-seguros-para-animales.html>

⁷² Imagen tomada del portal "cultura inquieta", pasos de autopista seguros para animales, 6 de mayo de 2017, disponible en Sitio Web <https://culturainquieta.com/es/arte/diseño/item/11619-pasos-de-autopista-seguros-para-animales.html>

⁷³ Imagen tomada del portal "cultura inquieta", pasos de autopista seguros para animales, 6 de mayo de 2017, disponible en Sitio Web <https://culturainquieta.com/es/arte/diseño/item/11619-pasos-de-autopista-seguros-para-animales.html>

⁷⁴ Imagen tomada del portal "cultura inquieta", pasos de autopista seguros para animales, 6 de mayo de 2017, disponible en Sitio Web <https://culturainquieta.com/es/arte/diseño/item/11619-pasos-de-autopista-seguros-para-animales.html>

<https://culturainquieta.com/es/arte/diseño/item/11619-pasos-de-autopista-seguros-para-animales.html>

⁷⁵ Imagen tomada del portal "cultura inquieta", pasos de autopista seguros para animales, 6 de mayo de 2017, disponible en Sitio Web <https://culturainquieta.com/es/arte/diseño/item/11619-pasos-de-autopista-seguros-para-animales.html>

⁷⁶ Imagen tomada del portal "cultura inquieta", pasos de autopista seguros para animales, 6 de mayo de 2017, disponible en Sitio Web <https://culturainquieta.com/es/arte/diseño/item/11619-pasos-de-autopista-seguros-para-animales.html>



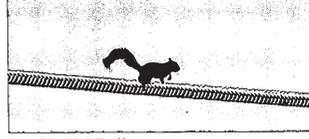
Alemania – Autopista⁷⁷



Colombia.⁷⁸



Colombia - Meta⁷⁹.



Colombia - Medellín. ⁸⁰

⁷⁷Imagen tomada del portal "Debate", 10 ingenieros "puentes para animales" 16 de marzo de 2017, disponible en Sitio Web <https://www.debate.com.mx/mundo/10-ingenieros-puentes-para-animales-20170316-0240.html>
⁷⁸ Imagen tomada de página Web de Agencia Nacional de Infraestructura ANI, "pasos de fauna, Infraestructura pensada para el bienestar de todos" Aguachica Cesar 2016, disponible en Sitio Web <https://www.ani.gov.co/pasos-de-fauna-infraestructura-pensada-para-el-bienestar-de-todos-0>

⁷⁹ Imagen tomada de Cormacarena, El Meta ahora cuenta con 17 pasafauas para el cruce seguro de animales silvestres, 22 de junio de 2021, disponible en Sitio Web <https://www.cormacarena.gov.co/el-meta-ahora-cuenta-con-17-pasafauas-para-el-cruce-seguro-de-animales-silvestres/>
⁸⁰ Imagen tomada de portal "Animal – La revista, pasos de fauna, viva el desarrollo, pero con seguridad para todos, 04 de abril de 2017, disponible en Sitio Web <https://animalrevista.com/pasos-fauna-seguros/#:YIS7XaZPrd>

4. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

PRECEPTO NORMATIVO PROPUESTO.	OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.
<p><i>"Por la cual se establecen lineamientos para la formulación de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país; se establecen disposiciones relacionadas con la construcción de infraestructura para la preservación de la vida animal, se crea el registro Nacional de animales atropellados en vías colombianas y se dictan otras disposiciones" o</i></p> <p><i>"Ley de política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país"</i></p>	<p>Se enuncia el proyecto de ley realizando una descripción general del contenido de este, sus efectos, así como su marco de aplicabilidad.</p>
<p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos para la formulación de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país como medida tendiente a garantizar el respeto por el desarrollo adecuado de los animales silvestres que ven alterado su entorno con razón a la habilitación de espacios para la circulación de vehículos automotores; se establecen disposiciones relacionadas con la construcción de infraestructura para la preservación de la vida animal, se crea el registro Nacional de animales atropellados en vías colombianas, se fortalece el régimen de responsabilidades de los concesionarios de vías nacionales y se dictan otras disposiciones.</p>	<p>Se establece las metas que se pretende alcanzar con la eventual aprobación del proyecto de ley y su posterior sanción como ley de la República.</p>

PRECEPTO NORMATIVO PROPUESTO.	OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.
<p>ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La Política Pública de Protección a la Fauna Silvestre en las vías terrestres del país, es de obligatorio cumplimiento a todas las autoridades públicas y concesionarios que intervienen en el proceso de formulación, construcción o mantenimiento de las vías en el país; y las compromete en la protección de la vida de la fauna silvestre del país.</p>	<p>Se establece el marco de aplicabilidad de la norma, dando claridad frente a las principales instituciones que se verán comprometidas en el cumplimiento de la norma, así como en la expedición de la política pública prevista por la norma.</p>
<p>ARTÍCULO 3. POLÍTICA PÚBLICA DE PROTECCIÓN A LA FAUNA SILVESTRE EN LAS VÍAS TERRESTRES DEL PAÍS. Mediante los lineamientos generales establecidos en la presente Ley, el Estado colombiano establecerá la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país como medida tendiente a garantizar el respeto por el desarrollo adecuado de la fauna silvestre que ve alterado su entorno con razón a la habilitación de espacios para la circulación de vehículos automotores.</p>	<p>Se establece el mandato de la creación de una política pública que aborde la temática de protección de la fauna silvestre que se ve expuesta con razón al paso de obras de infraestructura vial en el territorio nacional.</p>
<p>ARTÍCULO 4. LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE PROTECCIÓN A LA FAUNA SILVESTRE EN LAS VÍAS TERRESTRES DEL PAÍS.</p> <p>La política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país contemplará síquiera los siguientes lineamientos.</p>	<p>Se incorporan lineamientos para la formulación de la política pública referida en el artículo tercero de la misma norma.</p> <p>Lineamientos generales que deberán ser desarrollados vía reglamentaria desde el gobierno</p>

PRECEPTO NORMATIVO PROPUESTO.	OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.
<p>I. Se establecerán medidas tendientes a garantizar la mitigación de los efectos de:</p> <ol style="list-style-type: none"> Restricciones de movimiento a los animales que pudiesen originarse tras la habilitación de espacios para el tránsito de vehículos automotores. Eliminación del hábitat o fuentes hídricas ocasionadas por el cruce de un trazo vial en el país. Deterioro de la calidad del hábitat por cambios micro ambientales, contaminación, ruido, luz artificial o similares, ocasionados por el tránsito de vehículos automotores. Atracción de animales con razón a la creación de hábitats o corredores artificiales que aumentan la probabilidad de atropellamiento. Cualquier otra consecuencia del libre tránsito de vehículos por espacios donde se registre un significativo índice de afectación sobre la vida de animales silvestres. <p>II. Se desarrollarán planes y programas para prevenir los atropellos de animales en las carreteras y vías de transporte, incluyendo la construcción de pasos de fauna, la instalación de señalización adecuada y la adopción de tecnologías que alerten a los conductores sobre la presencia de animales en la vía.</p> <p>III. Se fijarán obligaciones específicas y razonables sobre cada uno de los actores responsables del</p>	<p>nacional y que debería dejar como resultados un avance significativo en la implementación de herramientas que permita mitigar los efectos negativos sobre la vida de la fauna silvestre, del paso de infraestructura vial en los diferentes territorios a lo largo y ancho del país.</p>

<table border="1"> <thead> <tr> <th>PRECEPTO NORMATIVO PROPUESTO.</th> <th>OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> <p>mantenimiento de los diferentes tramos viales del país; relacionadas con la protección de la vida animal.</p> <p>IV. Se instaurarán áreas protegidas y corredores biológicos, bajo criterios científicos y técnicos, tendientes a garantizar la conservación de los hábitats críticos y garantizar la conectividad ecológica entre los diferentes ecosistemas</p> <p>V. Se promoverá la investigación y el desarrollo de tecnologías innovadoras que ayuden a prevenir afectaciones sobre la vida silvestre en las vías colombianas. Estas tecnologías podrán incluir sistemas de alerta temprana para evitar atropellamientos en las vías, dispositivos de teledetección para monitorear especies, entre otros. Se propenderá por la colaboración entre instituciones académicas, entidades gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil y empresas privadas para avanzar en el desarrollo y la aplicación de estas tecnologías.</p> <p>VI. Se implementarán incentivos a las unidades productivas, organizaciones y comunidades que implementen prácticas y proyectos encaminados a la protección y conservación de los animales silvestres en las Vías del país. Estos incentivos pueden incluir, entre otros, beneficios fiscales, apoyo técnico, sellos de compromiso con la protección de la fauna silvestre y reconocimiento público orientado a fomentar el compromiso con la conservación de la naturaleza.</p> </td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	PRECEPTO NORMATIVO PROPUESTO.	OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.	<p>mantenimiento de los diferentes tramos viales del país; relacionadas con la protección de la vida animal.</p> <p>IV. Se instaurarán áreas protegidas y corredores biológicos, bajo criterios científicos y técnicos, tendientes a garantizar la conservación de los hábitats críticos y garantizar la conectividad ecológica entre los diferentes ecosistemas</p> <p>V. Se promoverá la investigación y el desarrollo de tecnologías innovadoras que ayuden a prevenir afectaciones sobre la vida silvestre en las vías colombianas. Estas tecnologías podrán incluir sistemas de alerta temprana para evitar atropellamientos en las vías, dispositivos de teledetección para monitorear especies, entre otros. Se propenderá por la colaboración entre instituciones académicas, entidades gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil y empresas privadas para avanzar en el desarrollo y la aplicación de estas tecnologías.</p> <p>VI. Se implementarán incentivos a las unidades productivas, organizaciones y comunidades que implementen prácticas y proyectos encaminados a la protección y conservación de los animales silvestres en las Vías del país. Estos incentivos pueden incluir, entre otros, beneficios fiscales, apoyo técnico, sellos de compromiso con la protección de la fauna silvestre y reconocimiento público orientado a fomentar el compromiso con la conservación de la naturaleza.</p>		
PRECEPTO NORMATIVO PROPUESTO.	OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.				
<p>mantenimiento de los diferentes tramos viales del país; relacionadas con la protección de la vida animal.</p> <p>IV. Se instaurarán áreas protegidas y corredores biológicos, bajo criterios científicos y técnicos, tendientes a garantizar la conservación de los hábitats críticos y garantizar la conectividad ecológica entre los diferentes ecosistemas</p> <p>V. Se promoverá la investigación y el desarrollo de tecnologías innovadoras que ayuden a prevenir afectaciones sobre la vida silvestre en las vías colombianas. Estas tecnologías podrán incluir sistemas de alerta temprana para evitar atropellamientos en las vías, dispositivos de teledetección para monitorear especies, entre otros. Se propenderá por la colaboración entre instituciones académicas, entidades gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil y empresas privadas para avanzar en el desarrollo y la aplicación de estas tecnologías.</p> <p>VI. Se implementarán incentivos a las unidades productivas, organizaciones y comunidades que implementen prácticas y proyectos encaminados a la protección y conservación de los animales silvestres en las Vías del país. Estos incentivos pueden incluir, entre otros, beneficios fiscales, apoyo técnico, sellos de compromiso con la protección de la fauna silvestre y reconocimiento público orientado a fomentar el compromiso con la conservación de la naturaleza.</p>					
<table border="1"> <thead> <tr> <th>PRECEPTO NORMATIVO PROPUESTO.</th> <th>OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> <p>VII. Se dispondrán programas de rescate y rehabilitación de animales silvestres que hayan resultado afectados por atropellamiento u otras actividades humanas; o que se encuentren en situación de vulnerabilidad.</p> <p>VIII. Se fomentará la conformación de alianzas estratégicas entre entidades públicas y privadas; así como con organizaciones de la sociedad civil, tendientes a garantizar la conservación e implementación de proyectos de conservación de la vida silvestre. Estas asociaciones tendrán como objetivo sumar esfuerzos, recursos y conocimientos para lograr resultados de conservación de la vida silvestre más efectivos y sostenibles.</p> <p>IX. Se instituirá un sistema de seguimiento a las medidas adoptadas en la política pública, así como en esta ley, tendiente a determinar los efectos de las mismas y los ajustes razonables que resulten necesarios para mejorar los impactos de las mismas sobre la protección de la vida animal silvestre.</p> <p>La Política Pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país deberá ser revisada y actualizada en un tiempo no mayor a los cuatro años; en todos los casos la actualización podrá hacerse con una mayor periodicidad.</p> </td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	PRECEPTO NORMATIVO PROPUESTO.	OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.	<p>VII. Se dispondrán programas de rescate y rehabilitación de animales silvestres que hayan resultado afectados por atropellamiento u otras actividades humanas; o que se encuentren en situación de vulnerabilidad.</p> <p>VIII. Se fomentará la conformación de alianzas estratégicas entre entidades públicas y privadas; así como con organizaciones de la sociedad civil, tendientes a garantizar la conservación e implementación de proyectos de conservación de la vida silvestre. Estas asociaciones tendrán como objetivo sumar esfuerzos, recursos y conocimientos para lograr resultados de conservación de la vida silvestre más efectivos y sostenibles.</p> <p>IX. Se instituirá un sistema de seguimiento a las medidas adoptadas en la política pública, así como en esta ley, tendiente a determinar los efectos de las mismas y los ajustes razonables que resulten necesarios para mejorar los impactos de las mismas sobre la protección de la vida animal silvestre.</p> <p>La Política Pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país deberá ser revisada y actualizada en un tiempo no mayor a los cuatro años; en todos los casos la actualización podrá hacerse con una mayor periodicidad.</p>		
PRECEPTO NORMATIVO PROPUESTO.	OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.				
<p>VII. Se dispondrán programas de rescate y rehabilitación de animales silvestres que hayan resultado afectados por atropellamiento u otras actividades humanas; o que se encuentren en situación de vulnerabilidad.</p> <p>VIII. Se fomentará la conformación de alianzas estratégicas entre entidades públicas y privadas; así como con organizaciones de la sociedad civil, tendientes a garantizar la conservación e implementación de proyectos de conservación de la vida silvestre. Estas asociaciones tendrán como objetivo sumar esfuerzos, recursos y conocimientos para lograr resultados de conservación de la vida silvestre más efectivos y sostenibles.</p> <p>IX. Se instituirá un sistema de seguimiento a las medidas adoptadas en la política pública, así como en esta ley, tendiente a determinar los efectos de las mismas y los ajustes razonables que resulten necesarios para mejorar los impactos de las mismas sobre la protección de la vida animal silvestre.</p> <p>La Política Pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país deberá ser revisada y actualizada en un tiempo no mayor a los cuatro años; en todos los casos la actualización podrá hacerse con una mayor periodicidad.</p>					
<p>ARTÍCULO 5. INFRAESTRUCTURA PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA ANIMAL. La Agencia Nacional de Infraestructura, INVIAS, las autoridades</p>	<p>Se incorpora un mandato de realizar avances en materia de la adecuación de la infraestructura</p>				

<table border="1"> <thead> <tr> <th>PRECEPTO NORMATIVO PROPUESTO.</th> <th>OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> <p>ambientales y demás instituciones que intervienen en el proceso de contratación de obras de infraestructura vial en el país garantizarán la existencia de lineamientos técnicos y compromisos por parte de los concesionarios viales, relacionados con el establecimiento de medidas de protección a vida de la fauna silvestre, proceso que podrá incluir entre otras la construcción de senderos elevados, túneles, elevación de vías u obras similares destinadas a la protección de la vida animal, así como puntos de atención a animales víctimas de atropellamiento, en el tramo vial objeto de concesión.</p> <p>Parágrafo. En todos los casos el mantenimiento de la infraestructura vial para la protección de la vida animal estará a cargo de los concesionarios de la vía donde se encuentre ubicada dicha obra.</p> <p>Parágrafo transitorio. Los concesionarios que en la actualidad estén desarrollando proyectos de infraestructura vial deberá asumir el mantenimiento de las obras que el Estado realice con el fin de garantizar la preservación de la vida Animal, o en desarrollo de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país.</p> </td> <td> <p>vial del Estado de tal forma que responda al deber de protección de la fauna silvestre en el territorio nacional.</p> </td> </tr> </tbody> </table>	PRECEPTO NORMATIVO PROPUESTO.	OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.	<p>ambientales y demás instituciones que intervienen en el proceso de contratación de obras de infraestructura vial en el país garantizarán la existencia de lineamientos técnicos y compromisos por parte de los concesionarios viales, relacionados con el establecimiento de medidas de protección a vida de la fauna silvestre, proceso que podrá incluir entre otras la construcción de senderos elevados, túneles, elevación de vías u obras similares destinadas a la protección de la vida animal, así como puntos de atención a animales víctimas de atropellamiento, en el tramo vial objeto de concesión.</p> <p>Parágrafo. En todos los casos el mantenimiento de la infraestructura vial para la protección de la vida animal estará a cargo de los concesionarios de la vía donde se encuentre ubicada dicha obra.</p> <p>Parágrafo transitorio. Los concesionarios que en la actualidad estén desarrollando proyectos de infraestructura vial deberá asumir el mantenimiento de las obras que el Estado realice con el fin de garantizar la preservación de la vida Animal, o en desarrollo de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país.</p>	<p>vial del Estado de tal forma que responda al deber de protección de la fauna silvestre en el territorio nacional.</p>	
PRECEPTO NORMATIVO PROPUESTO.	OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.				
<p>ambientales y demás instituciones que intervienen en el proceso de contratación de obras de infraestructura vial en el país garantizarán la existencia de lineamientos técnicos y compromisos por parte de los concesionarios viales, relacionados con el establecimiento de medidas de protección a vida de la fauna silvestre, proceso que podrá incluir entre otras la construcción de senderos elevados, túneles, elevación de vías u obras similares destinadas a la protección de la vida animal, así como puntos de atención a animales víctimas de atropellamiento, en el tramo vial objeto de concesión.</p> <p>Parágrafo. En todos los casos el mantenimiento de la infraestructura vial para la protección de la vida animal estará a cargo de los concesionarios de la vía donde se encuentre ubicada dicha obra.</p> <p>Parágrafo transitorio. Los concesionarios que en la actualidad estén desarrollando proyectos de infraestructura vial deberá asumir el mantenimiento de las obras que el Estado realice con el fin de garantizar la preservación de la vida Animal, o en desarrollo de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país.</p>	<p>vial del Estado de tal forma que responda al deber de protección de la fauna silvestre en el territorio nacional.</p>				
<p>ARTÍCULO 6. REGISTRO NACIONAL DE ANIMALES AFECTADOS POR ATROPELLAMIENTO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, junto con el Ministerio de Transporte, adelantarán acciones dirigidas al establecimiento y puesta en funcionamiento del Registro Nacional de Animales Afectados por atropellamiento en el País, el cual tendrá por objetivo</p>	<p>Se establece la creación de un registro nacional de animales afectados por atropellamiento.</p>				

<table border="1"> <thead> <tr> <th>PRECEPTO NORMATIVO PROPUESTO.</th> <th>OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td> <p>determinar el grado de afectación a la vida animal en las vías del territorio nacional.</p> <p>Las cifras obtenidas con este registro servirán de insumo para la determinación de estrategias diferenciales frente a las vías con mayor afectación a la vida animal, así como para la evaluación de impacto de las medidas adoptadas en los diferentes tramos viales del país.</p> </td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	PRECEPTO NORMATIVO PROPUESTO.	OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.	<p>determinar el grado de afectación a la vida animal en las vías del territorio nacional.</p> <p>Las cifras obtenidas con este registro servirán de insumo para la determinación de estrategias diferenciales frente a las vías con mayor afectación a la vida animal, así como para la evaluación de impacto de las medidas adoptadas en los diferentes tramos viales del país.</p>		
PRECEPTO NORMATIVO PROPUESTO.	OBJETO DEL CONTENIDO ENUNCIADO.				
<p>determinar el grado de afectación a la vida animal en las vías del territorio nacional.</p> <p>Las cifras obtenidas con este registro servirán de insumo para la determinación de estrategias diferenciales frente a las vías con mayor afectación a la vida animal, así como para la evaluación de impacto de las medidas adoptadas en los diferentes tramos viales del país.</p>					
<p>ARTÍCULO 7. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Establece la vigencia inmediata de la norma, con las respectiva derogatoria taxativa y general de algunas normas.</p>				

5. IMPACTO FISCAL.

Con relación al impacto fiscal del presente Proyecto de ley nos remitimos a la Jurisprudencia del primer nivel hermenéutico en materia constitucional; la Honorable Corte Constitucional que en Sentencia C-625 de 2010 con ponencia del Honorable Magistrado Nilson pinilla, en la cual estableció que,

Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.

Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

De allí que esta corporación haya señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores a la convicción de que el proyecto por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuoso ese empeño, ello no constituye razón suficiente para tener por incumplido el indicado requisito, en caso de que las cámaras finalmente decidan aprobar la iniciativa cuestionada."

Dicho esto, es importante aclarar que, para el cumplimiento de los postulados planteados por este proyecto de ley, en su gran mayoría no requeriría de nuevas disposiciones presupuestales en cuanto no se exige de modificaciones institucionales o de esfuerzos presupuestales, salvo los costos de financiación de los costos de inscripción de personas con discapacidad, que corresponden a garantías de derechos fundamentales de personas con discapacidad, que bien podrían ser asumidos por el Estado sin impactar de manera significativa los costos de operación de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7. BIBLIOGRAFÍA

Animal - La Revista. (04 de Abril de 2017). PASOS DE FAUNA: ¡VIVA EL DESARROLLO!, PERO CON SEGURIDAD PARA TODOS. Obtenido de <https://animalrevista.com/pasos-fauna-seguros/#.YITGW3aZPrd>

El Colombiano. (04 de Octubre de 2021). Con pasos elevados, señalización y campañas de sensibilización buscan evitar las miles de víctimas al año en Antioquia. Obtenido de El drama de la fauna que muere atropellada en la vía: <https://www.elcolombiano.com/antioquia/ia-fauna-silvestre-y-su-pesadilla-al-cruzar-las-vias-en-los-territorios-rurales-CN15817720>

El Tiempo. (20 de Septiembre de 2021). ITM (Instituto Tecnológico Metropolitano) . Se calculan millones de animales atropellados en vías del país, págs. <https://www.eltiempo.com/colombia/medellin/itm-y-la-guia-de-animales-atropellados-en-vias-de-colombia-619478>.

Escalona, J. A. (2021). Medidas de mitigación para la fauna silvestre aplicables a la construcción de carreteras en áreas naturales protegidas. En J. A. Escalona, *Impacto de las vías de comunicación sobre la fauna silvestre en áreas protegidas*. (págs. 422 - 423). México.: ECOSUR.

Instituto Humboldt. (2018). *BIODIVERSIDAD*. Obtenido de Los animales atropellados de Colombia: <http://reporte.humboldt.org.co/biodiversidad/2017/cap2/206/#seccion1>

Morales, G. D. (15 de Marzo de 2021). *Medio, Empleo & Compensación*. Obtenido de El modelo social de discapacidad: aplicación en Colombia: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-online/civil-y-familia/el-modelo-social-de-discapacidad-aplicacion-en-colombia>

Palacios, A. (2008). *"El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad"*. Madrid: CINCA.

RCN Radio. (06 de Febrero de 2022). *Las autoridades buscan al conductor que huyó del lugar, luego de atropellar al animal*. Obtenido de Puma murió arrollado en una vía del Quindío: Conductor huyó del lugar: <https://www.rcnradio.com/estilo-de-vida/medio-ambiente/puma-murio-arrollado-en-una-del-quindio-conductor-huyo-del-lugar>

RCN Radio. (30 de Junio de 2021). *Ronald Fabriany Aguirre Bonilla*. Obtenido de Zarigüeyas, los animales más atropellados en las carreteras de Colombia: <https://www.rcnradio.com/colombia/zarigueyas-los-animales-mas-atropellados-en-las-carreteras-de-colombia>

SEMANA RURAL. (10 de Diciembre de 2018). *Laura Sofía Polanco*. Obtenido de Animales atropellados, otra amenaza a la biodiversidad en Colombia: <https://semanarural.com/web/articulo/animales-atropellados-en-colombia/730>

8. CONSIDERACIONES FINALES.

La constitución ecológica del 91 incorporó al ordenamiento jurídico colombiano las bases sólidas de la estructuración de un robusto mandato de protección frente a la fauna de nuestro país; mandato que ha guiado en múltiples oportunidades al Congreso de la República, quien a lo largo de la vigencia de nuestro Estado Constitucional, Social y Democrático de Derecho ha contribuido de manera significativa al desarrollo del mandato constitucional y la materialización del mismo en acciones con capacidad de impactar positivamente sobre la vida de la fauna silvestre.

Esfuerzo valioso, que puede ser complementado a través del fortalecimiento de este desarrollo con nuevas medidas, que respondan al déficit de protección a especies animales, para el caso de interés de esta

iniciativa legislativa de especies silvestres, principales afectadas con problemáticas asociadas a fenómenos de atropellamientos y otras formas de afectación en las vías colombianas; propuesta de actuación con parte del reconocimiento de la necesidad de avanzar en el desarrollo industrial del país, sin sacrificar con ello la riqueza en fauna con la que ha contado nuestro país.

Para ello se plantea la incorporación de una política pública en materia de protección a estas especies en las vías colombianas, complementadas con otras acciones a nuestro ordenamiento jurídico. Medidas que están llamadas a contribuir en la labor de hacer de Colombia un referente en materia de protección a su fauna silvestre, siendo necesario como primer paso para avanzar en este objetivo la incorporación al ordenamiento jurídico vigente; labor que solo será posible con la voluntad política de esta corporación.

Estamos seguros de que esta corporación, entenderá la responsabilidad histórica que le asiste, relacionada con avanzar de manera significativa en la protección real de la vida animal en las vías colombianas.

De las Honorables y los Honorables Congresistas,


LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ
 Senadora de la República
 Partido Liberal

SENADO DE LA REPÚBLICA
 Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 25 del mes Julio del año 2023
 se radicó en este despacho el proyecto de ley
 N°. 015 Acto Legislativo N°. _____, con todos y
 cada uno de los requisitos constitucionales y legales
 por H. Laura Ester Fortich Sánchez


SECRETARIO GENERAL
 Carrera 7 No. 8 - 68 Oficina 313 Edificio Nuevo del Congreso

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 25 de Julio de 2023

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.015/23 Senado "POR LA CUAL SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE PROTECCIÓN A LA FAUNA SILVESTRE EN LAS VÍAS TERRESTRES DEL PAÍS; SE ESTABLECEN DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA LA PRESERVACIÓN DE LA VIDA ANIMAL, SE CREA EL REGISTRO NACIONAL DE ANIMALES ATROPELLADOS EN VÍAS COLOMBIANAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" O "LEY DE POLÍTICA PÚBLICA DE PROTECCIÓN A LA FAUNA SILVESTRE EN LAS VÍAS TERRESTRES DEL PAÍS", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Honorable Senadora LAURA ESTHER FORTICH SÁNCHEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEXTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 25 DE 2023

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEXTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

CONTENIDO

Gaceta número 946 - viernes 28 de julio de 2023

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY ESTATUTARIA

Págs.

Proyectos de Ley Estatutaria número 14 de 2023 Senado, por el cual se regula el derecho fundamental a la consulta previa y se dictan otras disposiciones. 1

Carta de retiro firma como coautor del Proyecto de ley número 14 de 2023 Senado, por el cual se regula el Derecho Fundamental a la Consulta Previa y se dictan otras disposiciones 13

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de Ley Número 15 de 2023 Senado, por la cual se establecen lineamientos para la formulación de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país; se establecen disposiciones relacionadas con la construcción de infraestructura para la preservación de la vida animal, se crea el registro nacional de animales atropellados en vías colombianas y se dictan otras disposiciones o "Ley de política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país". 14